



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

GUADALAJARA DE BUGA

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Proceso: Ejecutivo con Acción Real

Demandante: Diana Elisabet Castro Castañeda

Demandados: CSG S.A.S En Liquidación y otros

Radicación Nro.76-111-31-03-003-2020-00009-00

En la fecha y siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M), se fija AVISO para dar traslado a la parte demandante del recurso de reposición interpuesto por los demandados¹ CSG S.A.S EN LIQUIDACIÓN, PELÁEZ CARVAJAL HERMANOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, MARÍA DEL ROSARIO PELÁEZ CARVAJAL y RODRIGO FERNANDO SAAVEDRA PELÁEZ, en contra del Auto Interlocutorio Nro.043 del 12 de febrero de 2020, proferido por este Despacho Judicial, dentro del proceso de la referencia, por el término de tres (3) días. Se fija en lista según el artículo 110 Ibídem, el día 3 de noviembre de 2021.

DANIELA GALLÓN ZULUAGA
SECRETARIA

¹Lo anterior a efectos de atender lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020, que declaró exequible de manera condicionada el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

RECURSO REPOSICION - PROCESO EJECUTIVO - 2020-009

Juan Pablo Quintana Cuellar <juan-quintana@hotmail.com>

Jue 08/10/2020 8:45

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ingrid.agredac <ingrid.agredac@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (799 KB)

6. RECURSO REPOSICION - MEDIDAS PREVIAS.pdf;

Señores,

JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA

E.S.D.

Por medio del presente y en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, señor RODRIGO FERNANDO SAAVEDRA, me permito formular Recurso de Reposición en contra del auto por medio del cual se libro mandamiento de pago, dentro del término legal concedido para ello, con relación al proceso ejecutivo, distinguido con la radicación 2020-009, promovido por la señora DIANA ELISABET CASTRO, y el cual cursa en su despacho.

Con respeto,

Juan Pablo Quintana Cuéllar

C.C. 1.107.071.542

T.P. 258.706

SEÑOR
JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA.
E.S.D.

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : DIANA ELISABET CASTRO CASTAÑEDA
DEMANDADO : CSG S.A.S. EN LIUIDACIÓN Y OTROS.
RADICACIÓN : 2020-009

Referencia : Recurso de Reposición contra el Auto por medio del cual
Se libró el mandamiento de pago

JUAN PABLO QUINTANA CUÉLLAR, mayor de edad, con domicilio en Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.107.071.542, abogado portador de la tarjeta profesional No. 258.706 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado judicial del señor **RODRIGO FERNANDO SAAVEDRA PELAEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.475.687, tal y como consta en el poder que se anexa, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 043 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020**, por medio del cual el Juzgado resolvió librar mandamiento de pago, en contra de mi mandante, con fundamento en las consideraciones que más adelante expondré.

I. PRECISIÓN FRENTE AL TÉRMINO PARA LA FORMULACIÓN DEL RECURSO:

El señor RODRIGO FERNANDO SAAVEDRA PELAEZ, en su calidad de parte demandada, se notificó personalmente de la demanda, específicamente del auto interlocutorio No. 043 del 12 de febrero del 2020 por medio del cual se libró el mandamiento ejecutivo de pago, el pasado lunes 05 de octubre del 2020.

Así las cosas, se tiene que el término para presentar las excepciones previas, vía recurso de reposición, corresponde a tres (3) días contados desde el momento en el que se surtió la notificación de la demanda. En tal sentido, es claro que el plazo máximo para la formulación del presente recurso se extiende, como plazo máximo, hasta el día jueves 08 de octubre del 2020, por lo que el recurso aquí contenido se debe entender por radicado dentro del término legal concedido para ello.

II. CON RELACIÓN AL AUTO QUE SE RECURRE:

Para que exista claridad respecto del auto que se pretende recurrir, desde ya manifiesto que el mismo corresponde al Auto No. 043 del 12 de febrero del 2020, por medio del cual se libró el mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor RODRIGO FERNANDO SAAVEDRA, y ordenó el pago de las sumas de dinero que en el mismo auto se encuentran determinadas.

III. CON RELACIÓN A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD FRENTE AL AUTO RECURRIDO:

a. Inepta Demanda por Falta de Requisitos Formales.

Como primer punto debe comprenderse que, la excepción de inepta demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones. Ahora bien, una vez analizado el escrito de demanda y sus respectivos anexos y/o pruebas, es dable concluir que el extremo demandante NO formuló bien su solicitud de demanda, específicamente por las siguientes dos (2) razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, debe advertirse que el tipo de proceso que se encuentra siendo promovido es el de EJECUTIVO con GARANTÍA REAL, el cual se encuentra reglado a partir del artículo 468 del C.G.P., y específicamente en el inciso segundo del numeral primero del citado artículo se expresa que: *“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten (...)”*. En tal sentido, es claro que para que el Juez pueda librar la respectiva orden de pago, debe haber verificado el título que se presenta como base para la ejecución, en armonía con lo dispuesto en la Escritura Pública que contenga la garantía real.

Ahora bien, en el caso concreto, basta con remitirnos a la Escritura Pública No. 1496 del 18 de julio de 2012 otorgada en la Notaría 02 del Círculo de Buga, para darnos cuenta que quien funge como HIPOTECANTE es la sociedad PELAEZ CARVAJAL HERMANOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla PCH S.A.S., por su parte, cuando nos remitimos al título que se utiliza como base para la ejecución, esto es el pagaré distinguido con la hoja de seguridad CF-0060691, encontramos que brilla por su ausencia la suscripción del título por parte de la sociedad PELAEZ CARVAJAL HERMANOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla PCH S.A.S. Dicho en otras palabras, quien figura como hipotecante, NO figura como deudor en el respectivo pagaré que se pretende utilizar como base para lograr la ejecución.

Por otra parte y como segunda situación que pasó inadvertida por el despacho, tiene que ver con la calidad de las personas que figuran como partes demandadas, esto es, la sociedad CSG S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y la sociedad SAAVEDRA PELAEZ SAS EN LIQUIDACIÓN. Lo anterior, por cuanto el artículo 50 de la ley 1116 de 2006, en su numeral 12, específicamente dispone que uno de los efectos de la apertura de la liquidación judicial implica *“La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto”*.

Es de anotar que, en este proceso NO debía esperarse hasta que el liquidador de las citadas sociedades fueran quienes requirieran al Juez 03 del Circuito para que proceda a remitir el expediente al juez del concurso, puesto que es más que claro que el presente proceso se inició con mucha posterioridad al trámite de liquidación en el que se encuentra la sociedad CSG S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y SAAVEDRA SAS EN LIQUIDACIÓN, y para ello bastaba remitirse al Certificado de Existencia y Representación Legal para percatarse de que la

liquidación por parte de CSG SAS, se encuentra en curso desde el pasado mes de abril del año 2017. Adicionalmente, debe reiterarse que, la misma ley 1116 prohíbe taxativamente que se continúen o se promuevan nuevos procesos ejecutivos en contra de las sociedad que se están liquidando, motivo por el cual, no le queda otro camino a la demandante que incoar el trámite ante el Juez del concurso de manera directa.

Como tercer punto para configurar los vicios que conllevan a la ineptitud de la demanda debe advertirse que, en el acápite de la demanda denominado “NOTIFICACIONES”, la parte actora OMITIÓ dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, que corresponden a los REQUISITOS DE LA DEMANDA, esto es de manera concreta, indicar *“el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

Lo anterior, por cuanto al verificar el acápite de notificaciones, es evidente que la apoderada judicial de la parte actora OMITIÓ indicar el correo electrónico en el que las sociedades demandadas reciben notificaciones.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, los defectos aquí anotados no pueden dejar de ser considerados como graves y trascendentes, pues los mismos no corresponden a una simple informalidad superable, sino que por el contrario requieren que el Juez de instancia corrija las inconsistencias, pues las mismas afectan directamente el derecho que se encuentra siendo reclamado.

IV. PETICIÓN:

Con fundamento en los argumentos esgrimidos, le solicito al señor Juez, con respeto, que se sirva revocar el mandamiento de pago, con el fin de rechazar la demanda por falta de requisitos formales, o en su defecto, para que le otorgue un término en el que pueda corregir los yerros anotados.

V. ANEXOS:

1. Poder para actuar.
2. Correo electrónico mediante el cual se me remitió el poder para actuar.

Del Señor Juez,



JUAN PABLO QUINTANA CUÉLLAR

C.C. No. 1.107.071.542

T.P. No 258.706 del C.S. de la J.

Señor:

JUEZ 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA.

La Ciudad.

REFERENCIA : PODER ESPECIAL
REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS PREVIAS.
DEMANDANTE : DIANA ELISABET CASTRO CASTAÑEDA.
DEMANDADO : CSG S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.
RADICACIÓN : 2020-009

RODRIGO FERNANDO SAAVEDRA PELÁEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Buga, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.475.687, actuando en mi propio nombre y en la calidad de Parte Demandada dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora **DIANA ELISABET CASTRO CASTAÑEDA**, el cual se distingue con la radicación 2020-009, por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de manifestarle que otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor **JUAN PABLO QUINTANA CUÉLLAR**, mayor edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.071.542 de Cali y T.P. No. 258.706 del C.S.J., cuyo correo electrónico es juan-quintana@hotmail.com, como **APODERADO**, para que ejerza mi defensa judicial dentro del citado proceso ejecutivo,

El apoderado queda facultado para realizar todos los actos tendientes, para los fines y tramites encomendados y en especial la de ejercer la defensa judicial en mi representación, presentar excepciones de cualquier tipo, presentar incidentes de nulidad, recibir, desistir, sustituir en quien consideren conveniente, transigir, suscribir documentos, interponer toda clase de recursos, realizar todo tipo de diligencias, solicitar y presentar pruebas, proponer tachas de falsedad, en general realizar todas las gestiones necesarias de conformidad con el artículo 77 del CGP, para la adecuada defensa de mis intereses. Ruego reconocerle personería para actuar.

Atentamente,



RODRIGO FERNANDO SAAVEDRA PELÁEZ
C.C. No. 94.475.687

Acepto el poder,



JUAN PABLO QUINTANA CUÉLLAR
C.C. No. 1.107.071.542
T.P. No. 258.706 del C.S. de la J.

▼ Folders

- > **Inbox** 33
- 🗑 Junk Email 4
- ✍ Drafts 131
- ▶ Sent Items
- 🗑 Deleted Items 300
- 📁 Archive
- 📄 Notes
- 4 semestre
- Banco de Occidente
- Beca cei
- canciones 1
- Conversation History
- Devocionales 93
- Fuentes RSS
- Oficina
- > Polla mundialista
- Trash 5396
- villa colombia
- [New folder](#)
- ▼ **Groups**
- [New group](#)

PODER

 [Translate message to: English | Never translate from: Spanish](#)

RS ↩ ↶ → ⋮

Rodrigo Saavedra <rfs9384@hotmail.com>
 Wed 10/7/2020 4:59 PM
 To: You

<https://documentcloud.adobe.com/link/track?uri=urn:aaid:scds:US:1c8dc6f9-43b7-4b49-b74b-de8d83c57ce2>

Doctor Juan Pablo, buen día.

Le adjunto en formato PDF el poder especial que le confiero para que me represente dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 03 Civil del Circuito de Buga y que se identifica con la radicación 2020-009.

Saludos,

Rodrigo Saavedra Peláez

[Reply](#) | [Forward](#)

El curso de inglés que está escogiendo la gente en Santiago D...

Patrocinado Open English

Súper señal con este amplificador de WiFi para tu hogar u...

Patrocinado Guru Informati...

Estrénala hoy y empieza a pagar en 1 año sin intereses

Patrocinado Chevrolet Trav...

 Upgrade to Microsoft 365 with premium Outlook features




⋮

RECURSO REPOSICION - EJECUTIVO - 2020-009

Juan Pablo Quintana Cuellar <juan-quintana@hotmail.com>

Vie 16/10/2020 9:12

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ingrid.agredac <ingrid.agredac@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

3. RECURSO REPOSICION.pdf;

Señores,

JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA

E.S.D.

Por medio del presente y en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo distinguido con la radicación 2020-009, promovido por la señora DIANA ELISABET CASTRO, en contra de la sociedad PELAEZ CARVAJAL HERMANOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS Y OTROS, me permito formular en formato PDF, dentro del término legal concedido, RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto mediante el cual el despacho libró mandamiento de pago, con el fin de que el mismo sea resuelto de manera oportuna.

Para dar cumplimiento a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, copio el presente correo a quien funge como apoderada judicial de la parte actora.

Con respeto,

Juan Pablo Quintana Cuéllar

Cel 3016473858

SEÑOR
JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA.
E.S.D.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS PREVIAS.
DEMANDANTE : DIANA ELISABET CASTRO CASTAÑEDA.
DEMANDADO : PELAEZ CARVAJAL HERMANOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS
RADICACIÓN : 2020-009

Referencia : Recurso de Reposición contra el Auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago

JUAN PABLO QUINTANA CUÉLLAR, mayor de edad, con domicilio en Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.107.071.542, abogado portador de la tarjeta profesional No. 258.706 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado judicial de la sociedad PELAEZ CARVAJAL HERMANOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - PCH S.A.S., tal y como consta en el poder que se anexa, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito formular RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 043 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020, por medio del cual el Juzgado resolvió librar mandamiento de pago, en contra de mi mandante, con fundamento en las consideraciones que más adelante expondré.

I. PRECISIÓN FRENTE AL TÉRMINO PARA LA FORMULACIÓN DEL RECURSO:

La sociedad PELAEZ CARVAJAL HERMANOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - PCH S.A.S., en su calidad de parte demandada, recibido la notificación personal, en documento físico, el día martes 13 de octubre del 2020.

Así las cosas, se tiene que el término para presentar las excepciones previas, vía recurso de reposición, corresponde a tres (3) días contados desde el momento en el que se surtió la notificación de la demanda. En tal sentido, es claro que el plazo máximo para la formulación del presente recurso se extiende, como plazo máximo, hasta el día viernes 16 de octubre del 2020, por lo que el recurso aquí contenido se debe entender por radicado dentro del término legal concedido para ello.

II. CON RELACIÓN AL AUTO QUE SE RECORRE:

Para que exista claridad respecto del auto que se pretende recurrir, desde ya manifiesto que el mismo corresponde al Auto No. 043 del 12 de febrero del 2020, por medio del cual se libró el mandamiento ejecutivo de pago en contra de la sociedad PELAEZ CARVAJAL HERMANOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - PCH S.A.S., y ordenó el pago de las sumas de dinero que en el mismo auto se encuentran determinadas.

III. CON RELACIÓN A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD FRENTE AL AUTO RECURRIDO:

Para comprender la inconformidad, es pertinente referirnos en primer lugar a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, equiparable por concordancia con los trámites de liquidación, el cual reza lo siguiente:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”. (El resaltado es propio)

Tal como es conocido en el desarrollo de este proceso, la parte demandante formuló la demanda, entre otras, en contra de la sociedad CSG S.A.S. **EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**. Ahora bien, la norma antes transcrita es lo suficientemente clara respecto de que, una vez iniciado el trámite concursal, **NO PODRÁN ADMITIRSE DEMANDAS EJECUTIVAS** en contra del deudor.

En tal sentido, al respetado Juez 03 Civil del Circuito de Buga, por expreso mandato judicial, no le queda otro camino que MODIFICAR el auto por medio del cual libró mandamiento ejecutivo en la presente ejecución, para DESVINCULAR de la misma a la sociedad CSG S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, pues ni siquiera habría lugar a la remisión del expediente al juez del concurso, como quiera que este proceso se inició cuando ya se encontraba en curso el proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Comprendiendo lo anterior y ahora sí con el fin de aterrizar dicha situación al caso concreto de la sociedad PELAEZ CARVAJAL HERMANOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - PCH S.A.S., y específicamente a la imposibilidad de ejecutarla, se debe comprender lo siguiente por el despacho judicial: el hecho de no poder vincular al proceso ejecutivo a la sociedad CSG S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, que era una de las sociedades respecto de las cuales se garantizaban sus obligaciones, significa que el demandante únicamente le queda la opción de demandar al hipotecante, es decir, a mi representada la sociedad PELAEZ CARVAJAL HERMANOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - PCH S.A.S., sin embargo, al verificar el título que se utilizó como base para la ejecución, es claro que la sociedad PELAEZ CARVAJAL HERMANOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - PCH S.A.S., NO FIGURA como suscriptora del pagaré, es decir, mi poderdante NO CONTRAJO ninguna obligación para con la sociedad COLTEFINANCIERA, ni mucho menos para con la aquí demandante, prueba de ello es que en el citado título brilla por su ausencia la firma de mi representada como obligada o deudora.

En ese orden de ideas, al excluir la posibilidad de ejecución de la sociedad CSG S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, lo cual debió hacerse por expresa disposición normativa (artículo 20 de la ley 1116 de 2006), no le queda otro camino al fallador que verificar si la sociedad PELAEZ CARVAJAL HERMANOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - PCH S.A.S., es o no deudora de la demandante con el fin de poder continuar o no con el proceso. En tal sentido, al verificar el título que instrumenta las obligaciones, salta a la vista que mi poderdante NO ES UNA DEUDORA por no haber suscrito el pagaré, y por lo tanto, debe revocarse el auto que libro mandamiento de pago, como quiera que ni la sociedad CSG S.A.S. EN LIQUIDACIÓN puede estar en el desarrollo de este proceso, ni tampoco lo puede estar la sociedad PELAEZ CARVAJAL HERMANOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - PCH S.A.S., por cuanto no es una deudora de la obligación reclamada.

Sobre el particular, el Doctor Hernán Fabio López Blanco, en su libro denominado “Código General del Proceso parte especial”¹, establece lo siguiente: “El artículo 468 del CGP señala que la demanda para hacer efectiva la garantía hipotecaria debe solicitar “el pago de una

¹ Código General del Proceso parte especial, Del Doctor Hernán Fabio López Blanco

obligación en dinero exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda". Ello quiere decir, que se busca una doble finalidad con el proceso ejecutivo: el pago de una obligación en dinero con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto de la garantía. Lo primero que implica vincular al deudor o sujeto pasivo de la obligación cuya efectividad se busca; Lo segundo, al propietario del bien cuando las dos calidades no coinciden en la misma persona. (Lo subrayado es del suscrito).

Nótese como, en el caso concreto, la sociedad hipotecante no ostenta la calidad de deudora de la obligación al no haber suscrito el pagaré presentado como base del recaudo ejecutivo, por lo tanto ratificamos, que al excluir a la sociedad CGS EN LIQUIDACIÓN por lo ya expuesto, no existe sustento jurídico para mantener vinculada a la sociedad PELAEZ CARVAJAL HERMANOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - PCH S.A.S., que da lugar a que se ordene la terminación del presente proceso.

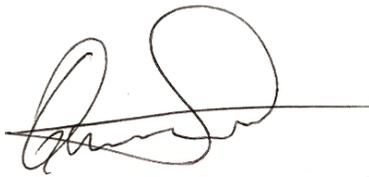
IV. PETICIÓN:

Con fundamento en los argumentos esgrimidos, le solicito al señor Juez, con respeto, que se sirva modificar el mandamiento de pago, con el fin de excluir a los demandados CSG S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y consecuencialmente a PELAEZ CARVAJAL HERMANOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - PCH S.A.S.

V. ANEXOS:

1. Poder para actuar.
2. Correo electrónico mediante el cual se me remitió el poder para actuar.
3. Auto proferido por la Superintendencia de Sociedades, Intendencia Regional de Cali, en el que se evidencia que desde el pasado 31 de enero de 2017, la sociedad CSG S.A.S. entró en LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Del Señor Juez,



JUAN PABLO QUINTANA CUÉLLAR

C.C. No. 1.107.071.542

T.P. No 258.706 del C.S. de la J.

Señor:

JUEZ 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA.

La Ciudad.

REFERENCIA : PODER ESPECIAL
REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS PREVIAS.
DEMANDANTE : DIANA ELISABET CASTRO CASTAÑEDA.
DEMANDADO : PELAIZ CARVAJAL HERMANOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS
RADICACIÓN : 2020-009

MARIA DEL ROSARIO PELAIZ CARVAJAL, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Buga, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.070.981, actuando en mi condición de Representante Legal Suplente de la sociedad PELAIZ CARVAJAL HERMANOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - PCH S.A.S., con Nit. 900.384.353-7, por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de manifestarle que otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor JUAN PABLO QUINTANA CUÉLLAR, mayor edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.071.542 de Cali y T.P. No. 258.706 del C.S.J., cuyo correo electrónico es juan-quintana@hotmail.com, como APODERADO, para que ejerza la defensa judicial de la sociedad que represento, dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora DIANA ELISABET CASTRO CASTAÑEDA, y el cual se distingue con la radicación 2020-009.

El apoderado queda facultado para realizar todos los actos tendientes, para los fines y tramites encomendados y en especial la de ejercer la defensa judicial de la sociedad PELAIZ CARVAJAL HERMANOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - PCH S.A.S., presentar excepciones de cualquier tipo, presentar incidentes de nulidad, recibir, desistir, sustituir en quien consideren conveniente, transigir, suscribir documentos; interponer toda clase de recursos, realizar todo tipo de diligencias, solicitar y presentar pruebas, proponer tachas de falsedad, en general realizar todas las gestiones necesarias de conformidad con el artículo 77 del CGP, para la adecuada defensa de mis intereses. Ruego reconocerle personería para actuar.

Atentamente,

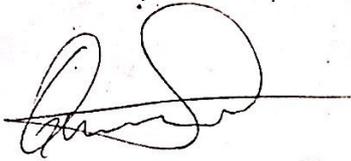

MARIA DEL ROSARIO PELAIZ CARVAJAL
C.C. No. 21.070.981

Representante Legal Suplente

PELAIZ CARVAJAL HERMANOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - PCH S.A.S.,

Acepto el poder,

Carrera 79A # 11A - 53 en la ciudad de Cali
Teléfonos - 3016473858
Juan-quintana@hotmail.com
Cali - Colombia



JUAN PABLO QUINTANA CUÉLLAR
C.C. No. 1.107.071.542
T.P. No. 258.706 del C.S. de la J.

Carrera 79A # 11A - 53 en la ciudad de Cali
Teléfonos - 3016473858
Juan-quintana@hotmail.com
Cali - Colombia

Folders

- Inbox 32
- Junk Email 1
- Drafts 135
- Sent Items
- Deleted Items 201
- Archive
- Notes
- 4 semestre
- Banco de Occidente
- Beca cei
- canciones 1
- Conversation History
- Devocionales 93
- Fuentes RSS
- Oficina
- Polla mundialista
- Trash 5396
- villa colombia
- New folder
- Groups
- New group

PODER

Translate message to: English | Never translate from: Spanish

M maria del rosario pelaez carvajal <maria...@gmail.com>
Wed 10/14/2020 3:59 PM
To: You

PODER PELAEZ CARVAJAL HE...
868 KB

Doctor Juan Pablo, buen día.

Le adjunto en formato PDF el poder especial que le confiero para que me represente dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 03 Civil del Circuito de Buga y que se identifica con la radicación 2020-009.

Saludos,

Maria del Rosario Pelaez Carvajal
REPRESENTANTE PELAEZ CARVAJAL HERMANOS SAS

Libre de virus. www.avast.com

Reply | Forward

T-Cross a la mitad de la cuota Si todo vuelve a medias, la...
Patrocinado Volkswagen C...

¡Conseguir este tesoro es imposible! Demuestra que nos...
Patrocinado Hero Wars

Amplificador de WiFi súper señal perfecta desde cualquier lug...
Patrocinado Guru Informati...

Upgrade to Microsoft 365 with premium Outlook features



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: PELAEZ CARVAJAL HERMANOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
SIGLA: PCH S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900384353-7
ADMINISTRACIÓN DIAN : PALMIRA
DOMICILIO : BUGA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 44811
FECHA DE MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 23 DE 2010
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 23 DE 2015
ACTIVO TOTAL : 4,000,000.00

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : C 2 10 02
MUNICIPIO / DOMICILIO: 76111 - BUGA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2281059
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : rosariopelaezc@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : C 2 10 02
MUNICIPIO : 76111 - BUGA
TELÉFONO 1 : 2281059
CORREO ELECTRÓNICO : rosariopelaezc@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : K6499 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO FINANCIERO, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y PENSIONES N.C.P.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2010, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4076 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA PELAEZ CARVAJAL HERMANOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

CERTIFICA - VIGENCIA



VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO, EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A. LA INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, BIENES DE CONSUMO Y/O CAPITAL Y SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ DESEMPEÑAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1) DAR O TOMAR EN ARRIENDO Y GRAVAR CON HIPOTECA TODA CLASE DE BIENES E INMUEBLES. 2) ADQUIRIR, VENDER O PIGNORAR TODA CLASE DE MAQUINARIA, ELEMENTOS DE TRABAJO Y DEMÁS BIENES INMUEBLES. 3) CONSTRUIR, FABRICAR TODA CLASE DE BIENES Y SU RESPECTIVA COMERCIALIZACIÓN. 4) TOMAR, DAR DINERO EN MUTUO CON O SIN GARANTÍA. 5) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, PROTESTAR, CANCELAR Y DAR O RECIBIR TODA CLASE DE DOCUMENTOS COMERCIALES. 6) ABRIR O CERRAR CUENTAS BANCARIAS O DEPÓSITOS FINANCIEROS DE CUALQUIER NATURALEZA EN EL TERRITORIO NACIONAL O EN EL EXTERIOR. 7) SOLICITAR Y OBTENER CRÉDITO CON O SIN GARANTÍA DE LOS BIENES SOCIALES. 8) CONSTRUIR, REFORMAR, TRANSFORMAR O FUSIONAR ESTA SOCIEDAD CON OTRA U OTRAS DE CUALQUIER NATURALEZA. 9) CONSTRUIR CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES CON OTRAS SOCIEDADES NACIONALES O EXTRANJERAS EN DESARROLLO DE SU TRABAJO SOCIAL. 10) ABRIR SUCURSALES O FILIALES EN TERRITORIO NACIONAL O EN EL EXTERIOR. TODAS LAS DEMÁS ACTIVIDADES INHERENTES AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	500.000.000,00	500.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	1.000.000,00	1.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	1.000.000,00	1.000,00	1.000,00

CERTIFICA - ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN ÓRGANO DE DIRECCIÓN, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, UN REPRESENTANTE LEGAL Y SU SUPLENTE.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

TENDRÁ UN SUPLENTE, QUIEN LO REEMPLAZARÁ EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES, DEJÁNDOSE EXPRESA CONSTANCIA POR AMBOS, TODA VEZ QUE PARTICIPAN DEL PERFECCIONAMIENTO DEL PRESENTE ACTO, ACERCA DE SU ACEPTACIÓN DEL CARGO, MANIFESTANDO ASIMISMO QUE NO EXISTEN INCOMPATIBILIDADES NI RESTRICCIONES QUE PUDIERAN AFECTAR SUS DESIGNACIONES COMO REPRESENTANTE LEGAL Y SUPLENTE.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2010, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4076 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010, FUERON NOMBRADOS :



CAMARA DE COMERCIO DE BUGA
PELAEZ CARVAJAL HERMANOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
 Fecha expedición: 2020/01/28 - 13:06:05 **** Recibo No. S000103075 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200128-0008
 LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
 RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN 1X7XQUmQqw

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	PELAEZ CARVAJAL JOSE FRANCISCO	CC 14,882,170

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2010, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4076 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	PELAEZ CARVAJAL MARIA DEL ROSARIO	CC 21,070,981

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE BUGA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siibuga.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación 1X7XQUmQqw

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2019-03-018417

Tipo: Salida Fecha: 16/12/2019 01:05:47 PM
Trámite: 17030 - PETICIONES VARIAS (NO DEL LIQUIDADOR) (IN
Sociedad: 805024335 - C.S.G.S.A.S. EN LIQUI Exp. 45465
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-002222

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI

SUJETO DEL PROCESO

CSG S.A.S

AUXILIAR DE JUSTICIA

ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA

ASUNTO

POR EL CUAL SE REQUIERE

PROCESO

LIQUIDACIÓN JUDICIAL

EXPEDIENTE

45465

I. ANTECEDENTES

1. A través de Auto 620-000182 del 31 de enero de 2017, este Despacho declaró la terminación del proceso de reorganización empresarial adelantado por la sociedad CSG S.A.S., decretando la apertura del proceso de liquidación judicial de la misma.
2. Por auto 2019-03-010895 del 10 de julio de 2019, se designó como nuevo liquidador de la sociedad concursada al auxiliar de justicia ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA.
3. El 30 de julio de 2019, el nuevo liquidador designado, el señor ELKIN JOSE LÓPEZ ZULETA, tomo posesión del cargo, como consta en el Acta 620-000087 de esa fecha.
4. Por medio del Auto 2019-03-009816 del 20 de junio de 2019, el Despacho reconoció, graduó y calificó los créditos de la sociedad CSG S.A.S.
5. Mediante escrito con radicado 2019-03-017487 del 26 de noviembre de 2019, el señor Javier Copete Ortiz, ex liquidador de la sociedad concursada, manifiesta que a la fecha el nuevo liquidador no ha recibido la documentación ni los activos de la sociedad, entre otros señalamientos.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho considera necesario, ante lo manifestado por el ex liquidador, poner en conocimiento al señor ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, liquidador de la sociedad a fin que informe al Despacho de las gestiones realizadas para a guarda y protección de los activos de la sociedad, así como para que presente el respectivo informe de enajenación y acuerdo de adjudicación de activos previsto en el artículo 2.2.2.11.12.6 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018, toda vez que de



conformidad con el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, y la firmeza de la providencia de graduación y calificación de créditos, ya transcurrió el plazo de dos meses para la enajenación de activos, así como el plazo para la celebración del acuerdo de adjudicación, sin que se haya informado sobre los resultados de dichas etapas procesales.

En mérito de lo expuesto, el **INTENDENTE REGIONAL DE CALI** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del señor ELKIN JOSE LÓPEZ ZULETA, liquidador de sociedad, el escrito presentado por el ex liquidador mediante el radicado 2019-03-017487 del 26 de noviembre de 2019, con el fin que informe al despacho sobre la suerte de los activos y la gestión realizada para la guarda y custodia de los mismos, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al señor ELKIN JOSE LÓPEZ ZULETA, liquidador de sociedad, para que en un **término de tres (3) días** siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, presente el Informe de enajenación de activos y acuerdo de adjudicación previsto en el artículo 2.2.2.11.12.6 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018, junto con los anexos al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR

Intendente Regional Cali

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

2019-03-017487

N9927

CONTESTACION DEMANDA - EJECUTIVO - 2020-009

Juan Pablo Quintana Cuellar <juan-quintana@hotmail.com>

Mar 27/10/2020 10:24

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga
<j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ingrid.agredac <ingrid.agredac@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

2. CONTESTACION DEMANDA - MARIA DEL ROSARIO.pdf;

Señores,
JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA
E.S.D.

Por medio del presente y en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, señora MARIA DEL ROSARIO PELAEZ, me permito adjuntar, en formato PDF, contestación de la demanda con relación al proceso ejecutivo, distinguido con la radicación 2020-009, promovido por la señora DIANA ELISABETH CASTRO.

Adicionalmente y conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, copio el presente correo a la apoderada judicial de la parte actora.

Con respeto,

Juan Pablo Quintana
APODERADO JUDICIAL - MARIA DEL ROSARIO PELAEZ
Cel 3016473858

SEÑOR
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA
E.S.D.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS PREVIAS.
DEMANDANTE : DIANA ELISABET CASTRO CASTAÑEDA.
DEMANDADO : MARIA DEL ROSARIO PELAEZ CARVAJAL
RADICACIÓN : 2020-009

Referencia : Contestación de la demanda.

JUAN PABLO QUINTANA CUÉLLAR, mayor de edad, con domicilio en Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.107.071.542, abogado portador de la tarjeta profesional No. 258.706 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado judicial de la señora **MARIA DEL ROSARIO PELAEZ CARVAJAL**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.070.981, tal y como consta en el poder que se anexa, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, descorro el traslado de la demanda promovida por la señora **DIANA ELISABET CASTRO CASTAÑEDA**, con el fin de contestarla en la siguiente forma:

I. PRECISIÓN FRENTE AL TÉRMINO PARA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La señora **MARIA DEL ROSARIO PELAEZ**, en su calidad de parte demandada, fue notificada personalmente y de manera física, del auto interlocutorio No. 043 del 12 de febrero del 2020 por medio del cual se libró el mandamiento ejecutivo de pago, el pasado martes 13 de octubre del 2020.

Así las cosas, se tiene que el término para contestar la demanda, corresponde a DIEZ (10) días contados desde el día siguiente en el que se recibió la notificación. En tal sentido, es claro que el plazo máximo para allegar la contestación de la demanda se extiende, como plazo máximo, hasta el día martes 27 de octubre del 2020, por lo que el escrito aquí contenido se debe entender por radicado dentro del término legal concedido para ello.

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO PRIMERO: No es completamente cierto en los términos como los plantea la apoderada judicial de la parte actora. En primer lugar debe advertirse que la señora **MARIA DEL ROSARIO PELAEZ CARVAJAL**, si suscribió, en calidad de codeudora, la obligación contenida en el pagaré identificado con la hoja de seguridad CF-0060691, de fecha 07 de febrero de 2017. No obstante, NO es cierto que la sociedad **PELAEZ CARVAHAL HERMANOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - PCH S.A.S.**, se haya obligado al suscribir el citado título valor.

Como consecuencia de lo anterior debe advertirse que, NO ES CIERTO que la sociedad **PELAEZ CARVAJAL HERMANOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - PCH S.A.S.**, se haya constituido en deudora de la sociedad **COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por la suma de \$73.974.394 M/CTE, ni por los intereses de \$100.714.423 M/CTE, y reitero que para ello basta con remitirse al documento que se pretende utilizar como base para la ejecución, donde brilla por su ausencia la firma del Representante Legal de la sociedad en comento, lo cual conlleva, como se explicará en las excepciones formuladas, a que NO pueda continuarse la ejecución hipotecaria pretendida por la demandante.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, en los términos como los plantea la apoderada judicial de la parte actora, y a pesar de que mi representada es la señora MARIA DEL ROSARIO PELAEZ CARVAJAL, es necesario resaltar las implicaciones del proceso que se derivan de las otras demandadas como lo son, PELAEZ CARVAJAL HERMANOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS.

En efecto mediante la Escritura Pública No. 1496 del 18 de julio de 2012 otorgada en la Notaría 02 del Círculo de Buga, se constituyó hipoteca abierta de primer grado en favor de la compañía COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, según lo que se evidencia en la documentación aportada como prueba por la parte demandante. No obstante, debe hacerse la claridad respecto de que la hipoteca fue constituida para garantizar las obligaciones de la sociedad CARVAJAL HERMANOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - PCH S.A.S., o las que tuviera conjuntamente la sociedad C.S.G. S.A.S. hoy EN LIQUIDACIÓN, con la compañía COLTEFINANCIERA S.A.

Ahora bien, debe resaltarse que, la misma escritura por medio de la cual se constituyó la hipoteca estableció en el párrafo de la cláusula cuarta que, “de conformidad con lo dispuesto en el numeral 54 del artículo 530 del Estatuto Tributario, los pagarés que EL HIPOTECANTE o la sociedad CSG S.A.S., otorguen a favor de COLTEFINANCIERA, se encuentran exentos del pago de impuesto de timbre por instrumentar créditos amparados con la presente garantía hipotecaria”. De lo anterior, es fácilmente dable concluir que, quien pretenda ejecutar la garantía hipotecaria DEBE NECESARIAMENTE aportar el título valor en el que se encuentre representada la obligación principal.

En tal sentido, surge la necesidad de aclararle al despacho lo siguiente: La presente demanda se promovió, entre otras, en contra de la sociedad CSG S.A.S., la cual es evidente y así mismo lo dio a conocer la parte demandante, corresponde a una sociedad que a la fecha de hoy se encuentra en estado de LIQUIDACIÓN JUDICIAL ante la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali.

Por lo anterior, NO puede pasar desapercibido lo que implica que la sociedad CSG S.A.S. se encuentre en LIQUIDACIÓN JUDICIAL, ya que el principal efecto del ingreso de la sociedad al trámite liquidatorio, implica las consecuencias del numeral 12 del artículo 50 de la Ley 11116 de 2006, esto es, “La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto”. Dicho en otras palabras, en esta sede judicial la parte demandante NO PUEDE, NI PODÍA formular la demanda ejecutiva para ejecutar la garantía en contra de la sociedad CSG S.A.S., pues es claro que se trata de una sociedad que se encuentra en el proceso de LIQUIDACIÓN, por lo que era ante el juez del concurso dónde se debió exigir el crédito de la sociedad, y no es legalmente posible iniciar una ejecución individual, pues al estar la sociedad en un trámite concursal, en virtud del principio de universalidad, deben todos los acreedores hacerse parte dentro de la liquidación, pero no puede pretender la actora iniciar un trámite de ejecución individual.

De igual manera, y con el fin de tener mayor claridad frente a lo acontecido contra la sociedad CGS SAS EN LIQUIDACIÓN, aquí demandada, se logra evidenciar que la entidad COLTEFINANCIERA, entidad con la que nació la relación contractual inicial del contrato de mutuo, se hizo parte dentro de dicho trámite liquidación, situación que ratifica con contundencia y claridad la imposibilidad de que la ahora cesionaria de dichos créditos señora DIANA ELISABET CASTRO CASTAÑEDA inicie una acción individual de cobro a través del presente ejecutivo

Así las cosas, al no poderse formular demanda ejecutiva en contra de la sociedad CSG S.A.S., por estar inmersa en el trámite liquidatorio, la única vía que le quedaba a la demandante era demandar al hipotecante, esto es, a la sociedad PELAEZ CARVAJAL HERMANOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - PCH S.A.S., sin embargo y como se expuso en la contestación del hecho primero, es claro y no hay lugar a dudas respecto de que la citada sociedad PCH S.A.S., NO FIGURA como suscriptor del título valor que se utiliza como base para la presente ejecución, por lo que no podría ser demandada ejecutivamente.

En ese orden de ideas, al no poderse demandar ejecutivamente a la sociedad CSG SAS EN LIQUIDACIÓN, y al tampoco poder demandar a la sociedad PELAEZ CARVAJAL HERMANOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS por no ser suscriptora del título, la apoderada de la parte actora NO PODÍA promover el proceso ejecutivo hipotecario, pues basta con revisar las obligaciones que se garantizaban con la hipoteca para darse cuenta que la misma NO GARANTIZABA las obligaciones de la señora MARIA DEL ROSARIO PELAEZ CARVAJAL, por lo que esta no es la vía procesal que puede incoarse.

AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto, pero debe realizarse una precisión con relación al caso concreto. En efecto la escritura mediante la cual se constituyó el gravamen hipotecario expresa que, la hipoteca tiene por objeto garantizar a COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el pago de cualquier obligación presente o futura que contraiga el HIPOTECANTE, o la sociedad CSG S.A.S., en forma separada o conjunta.

Sin perjuicio de lo anterior, reitero que NO PUEDE pasar desapercibida la calidad que a la fecha de hoy denota la sociedad CSG S.A.S., y es el encontrarse inmersa en un trámite de LIQUIDACIÓN JUDICIAL. Lo anterior, por las razones que se explicaron en la contestación del hecho segundo, que resumidamente conlleva a entender los siguientes tres puntos:

i) que CSG S.A.S. no puede ser perseguida en procesos ejecutivos que no conozca el juez del concurso, de conformidad con la ley 1116 de 2006;

ii) que como consecuencia de ello, y como quiera que la sociedad PELAEZ CARVAJAL HERMANOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - PCH S.A.S., no figura como suscriptor del pagaré utilizado como base para la ejecución, no hay forma de que se pueda promover un proceso ejecutivo hipotecario, pues reitero que con la hipoteca en comento NO SE GARANTIZAN las obligaciones de mi representada, la señora MARIA DEL ROSARIO PELAEZ CARVAJAL; y

iii) al no poderse demandar a ni a la sociedad CSG S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, ni a la sociedad PELAEZ CARVAJAL HERMANOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - PCH S.A.S., la demanda ejecutiva con garantía hipotecaria no tiene ningún sustento jurídico y por lo tanto debe ser rechazada.

AL HECHO CUARTO: Corresponde a la narración de actos y/o hechos en los que no participé mi poderdante, y por lo tanto no me constan.

AL HECHO QUINTO: No es cierto en los términos planteados por la parte actora, pues debe resaltarse que la demandante promovió una demanda ejecutiva hipotecaria y/o por efectividad de la garantía, cuando es claro que al no poderse vincular a la sociedad CSG S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y a la sociedad PELAEZ CARVAJAL HERMANOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - PCH S.A.S., no podía librarse mandamiento de pago en contra de mi representada, señora MARIA DEL ROSARIO PELAEZ CARVAJAL, por cuanto las obligaciones de ella NO se encontraban garantizadas por medio de la hipoteca que fue constituida mediante la Escritura Pública No. 1496 del 18 de julio de 2012 otorgada en la Notaría 02 del Círculo de Buga.

AL HECHO SEXTO: Es cierto.

AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto en los términos como los plantea la apoderada judicial de la parte actora. En efecto el pagaré allegado junto con el escrito de demanda contiene una obligación expresa, pero la apoderada judicial del extremo demandante omite realizar las siguientes precisiones que se derivan exclusivamente de la forma como se encuentra firmado el título que se utiliza para la ejecución:

i) en primer lugar, la apoderada de la demanda no realiza la aclaración respecto de que la sociedad PELAEZ CARVAJAL HERMANOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - PCH S.A.S., no figura en dicho título como sociedad deudora, lo cual es de suma importancia ya que al no ser suscriptora del título, impide que el proceso que pueda seguirse sea un ejecutivo hipotecario.

ii) En segundo lugar, en el pagaré se evidencia que el mismo fue suscrito por la sociedad CSG S.A.S., y resulta que a la fecha de hoy, la citada sociedad se encuentra en LIQUIDACIÓN JUDICIAL, lo cual de conformidad con el ordenamiento jurídico, impide que la obligación pueda ser perseguida ejecutivamente por fuera del JUEZ DEL CONCURSO que en este caso es la intendencia Regional de Cali de la Supersociedades, pues este último es el competente para conocer de los créditos en cabeza de la entidad deudora.

En tal sentido, si bien el pagaré contiene una obligación clara, también es lo suficientemente claro que este no es el escenario para demandar ejecutivamente la efectividad de la garantía en contra de la señora MARIA DEL ROSARIO PELAEZ CARVAJAL, pues al no poder vincularse a la sociedad hipotecante y a la obligada principal, resulta imposible poder ejecutar la hipoteca.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto.

AL HECHO NOVENO: Es cierto. No obstante, debe reiterarse que la presente demanda carece de legitimación en la causa por pasiva con relación a las demandadas CSG S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y PELAEZ CARVAJAL HERMANOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, por las razones que han sido expuestas en esta contestación, motivo por el cual, es claro que el proceso ejecutivo aquí incoado NO ES EL ADECUADO para reclamar las obligaciones pretendidas por la actora, y por lo tanto, al no poderse hacer efectiva la garantía, no le queda otro camino al fallador que rechazar la demanda.

AL HECHO DÉCIMO: Lo primero que debe advertirse es que, la demandante denominó el hecho en su demanda con el número “DÉCIMO PRIMERO”, pero la realidad numérica es que el mismo debió ser el “HECHO DÉCIMO”. Ahora bien, es cierto que la sociedad PELAEZ CARVAJAL HERMANOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - PCH S.A.S., es quien a la fecha de hoy se encuentra registrada como propietaria del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 373-3746, de conformidad con lo que se logra visualizar en el certificado de tradición que fue aportado como prueba por la misma parte demandante.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Con fundamento en la contestación de esta demanda, mi poderdante se OPONE a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que es claro que el proceso ejecutivo por efectividad de la garantía que se está promoviendo en esta sede judicial, NO ES EL APROPIADO teniendo en cuenta los presupuestos facticos del caso concreto y que fueron aclarados en la presente contestación, por lo que las pretensiones de la demanda están destinadas al fracaso.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO:

a. INDEBIDO PROCESO POR IMPOSIBILIDAD DE EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA:

En el escrito de demanda, la apoderada judicial del extremo demandante incurre en varias imprecisiones, y/o en no analizar las situaciones fácticas que conllevan a la imposibilidad de ejecutar la garantía hipotecaria que se constituyó por medio de la Escritura Pública No. 1496 del 18 de julio de 2012 otorgada en la Notaría 02 del Círculo de Buga, imprecisiones y situaciones que se expusieron en la contestación de los hechos, pero que de cualquier forma se abordan con mayor ilustración a continuación.

Como primer punto para comprender la prosperidad de la presente excepción debe tenerse en cuenta que, con relación al artículo 468 del Código General del Proceso, se establece que la demanda se debe dirigir en contra de quien figure como propietario del inmueble. Este primer punto lo cumplió la parte demandante, es decir, en efecto la demanda se dirigió, entre otros, contra la sociedad PELA EZ CARVAJAL HERMANOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - PCH S.A.S., que se encuentra registrada como dueña del bien.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede olvidarse que la hipoteca que se pretende ejecutar, garantizaba ÚNICAMENTE las obligaciones que tuviera la sociedad PELA EZ CARVAJAL HERMANOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - PCH S.A.S., y la sociedad CSG S.A.S, con la sociedad COLTEFINANCIERA, pero de ninguna manera se expresa que la hipoteca garantizara obligaciones de la señora MARIA DEL ROSARIO PELA EZ CARVAJAL. Ahora bien, en este punto es indispensable traer a colación el estado circunstancial por el que atraviesa la sociedad CSG S.A.S., el cual es, la LIQUIDACIÓN JUDICIAL, y cuyas implicaciones se explican de la siguiente manera.

Con relación a la liquidación judicial, bien es conocido que la ley 1116 de 2006, en su numeral 12 del artículo 50 plantea que uno de los efectos de la apertura de la liquidación judicial es la remisión al Juez del concurso, de TODOS los procesos de ejecución que estén siguiéndose en contra del deudor. En este punto es menester hacer la siguiente anotación: La ley ordena que los procesos ejecutivos que estuviesen en curso deben ser enviados al Juez del Concurso, esto es, los procesos que con ANTERIORIDAD a la admisión del trámite liquidatario estuviesen desarrollándose, puesto que solo estos (los que ya se hubieren iniciado), podrían seguir su curso rigiéndose para ello bajo las disposiciones del Juez encargado de la liquidación. Lo anterior implica que, una vez la sociedad objeto de liquidación es ADMITIDA al trámite de LIQUIDACIÓN JUDICIAL, **NO pueden promoverse nuevas demandas ejecutivas en su contra, y lo que le corresponde hacer a cada acreedor es hacerse parte en el proceso de liquidación y verificar que su acreencia se encuentre debidamente relacionada.**

Lo anterior encuentra sentido en la aplicación del caso concreto por la siguiente consideración. La aquí demandante inició demanda ejecutiva en contra de la sociedad CSG S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, a sabiendas de que tal sociedad se encuentra en curso de un trámite de LIQUIDACIÓN, cuando lo que debió haber hecho fue hacerse parte en el proceso de liquidación para verificar que su acreencia hubiese quedado correctamente relacionada.

Ahora bien, en este escenario judicial, y conociendo del estado de LIQUIDACIÓN de la sociedad CSG S.A.S., no le queda otro camino al Juez 03 Civil del Circuito que, excluir de la presente demanda ejecutiva, como parte pasiva, a la sociedad CSG S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por las razones ya expuestas, y por los efectos que produce la apertura del trámite de liquidación, que no es otro que PROHIBIR que se sigan admitiendo demandas ejecutivas en contra la sociedad concursada.

Así las cosas, al resolverse respecto de la exclusión de ejecución con relación a la sociedad CSG S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, la prosperidad del proceso ejecutivo por efectividad de la garantía queda condicionado a continuarse únicamente en contra de quien figura como propietario del inmueble, esto es, ante la sociedad PELAEZ CARVAJAL HERMANOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - PCH S.A.S., sin embargo, más claro aún resulta que contra dicha sociedad NO PODRÍA CONTINUARSE la ejecución habida cuenta de que la sociedad PELAEZ CARVAJAL HERMANOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - PCH S.A.S., no figura como suscriptora del pagaré que contiene la obligación.

Dicho en otras palabras, y a manera de conclusión, las sociedades PELAEZ CARVAJAL HERMANOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - PCH S.A.S., y CSG S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, que son quienes figuran como sociedad hipotecante y como sociedad a la que se le garantizan las obligaciones, no pueden ser sujetos pasivos en la presente demanda, lo que conllevaría al rechazo de plano de la demanda y sus pretensiones, puesto que no habría lugar al inicio de un proceso ejecutivo por efectividad de la garantía, cuando las partes indispensables para el desarrollo de ese proceso judicial, NO PUEDEN SER PARTES O SUJETOS PROCESALES. En lo que respecta a la sociedad CSG S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por cuanto al estar en el trámite liquidatorio, la misma norma expresa que NO se pueden continuar ni admitir demandas ejecutivas en su contra, y que para esos efectos cada acreedor deberá dirigirse ante el Juez del Concurso; y en lo que tiene que ver con la sociedad PELAEZ CARVAJAL HERMANOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - PCH S.A.S., por cuanto al no ser un deudor principal por no haber suscrito el título (pagaré), y como quiera que no se puede demandar a la sociedad CSG S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, queda sin pies ni cabeza la hipoteca que pretende ejecutarse en esta sede judicial.

Sobre este asunto en cuestión, es de insoslayable importancia resaltar que, cuando el título esté conformado por varios documentos, estamos en presencia del título ejecutivo complejo o compuesto¹, donde es trascendental su unidad jurídica², es decir, que con dicho documento puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución. Para ilustrar, el asunto y aterrizar las anteriores premisas al caso que nos ocupa, el profesor Bejarano Guzmán³: *“La unidad del título ejecutivo no es física sino jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en uno o varios documentos. (...) el título será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada; (...)”*.

Para el caso en cuestión, es de vital importa precisar que, en este tipo de procesos de ejecución puede ocurrir que la obligación que se demanda esté contenida en la misma escritura pública de la hipoteca, en cuyo caso se llaman directas⁴, pero también suele acontecer que esté documentada por separado, como aquí se evidencia, pues basta revisar el título escriturario aportado, sobre todo la cláusula cuarta que establece lo siguiente: “de conformidad con lo dispuesto en el numeral 54 del artículo 530 del Estatuto Tributario, los pagarés que EL HIPOTECANTE o la sociedad CSG S.A.S., otorguen a favor de COLTEFINANCIERA, se encuentran exentos del pago de impuesto de timbre por instrumentar créditos amparados con la presente garantía hipotecaria” (Lo resaltado es del suscrito)

Así entonces, la obligación accesoria o de garantía que es la hipoteca, no está en el mismo título ejecutivo, por ende, surge evidente que la obligación principal garantizada no está allí contenida, ni mucho menos en el pagaré que sirvió como base del recaudo ejecutivo.

¹ LÓPEZ B., Hernán F. Procedimiento civil, parte especial, 9ª edición, Bogotá DC, Dupré editores, 2009, p.445.

² VELÁSQUEZ G., Hernán D. Estudio sobre obligaciones, Editorial Temis SA, Bogotá DC, 2010, p.585.

³ BEJARANO G., Ramiro. Procesos declarativos, 5ª edición, Bogotá DC, Temis, 2011, p.517.

⁴ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.581.

De otra parte, es menester, tener en cuenta que, es imposible adelantar una ejecución con la mera garantía hipotecaria, puesto que indispensable es que se demuestre la obligación principal incumplida. Pues es claro y evidente, que estamos frente a un título ejecutivo complejo, y con ello se puede concluir que en los procesos hipotecarios el documento base de ejecución es el pagaré que instrumenta la obligación, aunado que en el presente asunto, la garantía hipotecaria, de manera expresa establece dicha situación, y las condiciones de pago no se encuentran establecidas de manera clara en el documento, **por lo tanto, no estamos frente a un título ejecutivo de carácter autónomo, que por sí solo preste mérito ejecutivo.**

Ahora bien, el artículo 39 del Decreto 2148 de 1983 (Hoy artículo 2.2.6.1.2.6.1, compilado por el Decreto reglamentario 1069 de 2015), regula la expedición de copias y dispone que cuando se trate de una escritura donde consten obligaciones hipotecarias: “(...) expresará en cada una de ellas el número del ejemplar de que se trata y el mérito ejecutivo para el acreedor a quien se le expide.”; regla inaplicable en el presente asunto, pues dicha formalidad aplica cuando quiera que contenga la escritura una obligación principal ejecutable, que para este caso brilla por su ausencia en el título escriturario, quedando entonces contenida en el pagaré presentado como base del recaudo ejecutivo.

Así las cosas, es claro y no deja lugar de duda alguna, que por más que se diga que una escritura “presta mérito ejecutivo”, en manera alguna esa afirmación la dota de las características propias que le dan esa naturaleza, lo que compete es realizar un examen exhaustivo de todos los documentos, que para el caso que nos ocupa, en la citada escritura pública no se establecen los elementos que le otorguen la calidad de un título ejecutivo autónomo, pues se establece incluso de manera expresa que las obligaciones allí garantizadas debe constar en pagarés, que dicho sea de paso no fue suscrito por mi representada.

b. EXISTENCIA DE TRÁMITE CONCURSAL EN MODALIDAD DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR PARTE DE LA DEUDORA RESPECTO DE LA CUAL SE GARANTIZABAN SUS OBLIGACIONES:

Como quedo dilucidado con el planteamiento de la excepción anterior, es claro que la sociedad CSG S.A.S. se encuentra en trámite de LIQUIDACIÓN JUDICIAL, lo que nos lleva a analizar los efectos y las consecuencias que se derivan de la admisión en el trámite concursal con relación a las demandas ejecutivas que se encuentran en curso, y respecto de las nuevas que se pretenden promover.

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, equiparable por concordancia con los trámites de liquidación, reza lo siguiente: **“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”.** (El resaltado es propio)

La norma antes transcrita es lo suficientemente clara respecto de que, una vez iniciado el trámite concursal, NO PODRÁN ADMITIRSE DEMANDAS EJECUTIVAS en contra del deudor. En tal sentido, al respetado Juez 03 Civil del Circuito, por expreso mandato judicial, no le queda otro camino que DESVINCULAR de esta ejecución a la sociedad CSG S.A.S. EN LIQUIDACIÓN,

pues tampoco habría lugar a la remisión del expediente al juez del concurso, como quiera que este proceso se inició cuando ya se encontraba en curso el proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Entonces, tenemos que la apoderada del extremo demandante, como lo he venido mencionando desde la contestación de los hechos, SE EQUIVOCO al incluir en la presente demanda a la sociedad CSG S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, y lo que debió hacer fue estar pendiente del avance del proceso concursal, para así determinar si su acreencia había sido relacionada o no, pero de ninguna manera podía traer a esta sede judicial un proceso en contra de una sociedad que a todas luces es conocido se encuentra en LIQUIDACION JUDICIAL.

Entonces, tenemos que la apoderada del extremo demandante, como lo he venido mencionando desde la contestación de los hechos, SE EQUIVOCO al incluir en la presente demanda a la sociedad CSG S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, y lo que debió hacer fue estar pendiente del avance del proceso concursal, para así determinar si su acreencia había sido relacionada o no, pero de ninguna manera podía traer a esta sede judicial un proceso en contra de una sociedad que a todas luces es conocido se encuentra en LIQUIDACION JUDICIAL.

Entretanto al verificar el trámite liquidatario de la sociedad CGS SAS EN LIQUIDACIÓN, se logra evidenciar que la entidad COLTEFINANCIERA, entidad con la que nació la relación contractual inicial del contrato de mutuo, se hizo parte dentro de dicho trámite liquidación, situación que ratifica con contundencia y claridad la imposibilidad de que la ahora cesionaria de dichos créditos señora DIANA ELISABET CASTRO CASTAÑEDA inicie una acción individual de cobro a través del presente ejecutivo, por dos razones fundamentales a saber: i) Porque estaría efectuando un doble cobro al hacerse parte dentro de la liquidación de la sociedad y pretender una acción ejecutiva individual, y ii) Porque violaría de manera contundente un precepto fundamental que gobierna los trámites concursales, que es el principio de universalidad, donde todas las obligaciones y los procesos en curso deben hacer parte del trámite liquidatario, razón por la cual, y dando mayor contundencia a nuestros argumentos, es totalmente improcedente continuar con la presente acción ejecutiva, en contra de la sociedad CGS SAS EN LIQUIDACIÓN.

Continuando entonces, con la narración de lo acontecido en la liquidación, es de insoslayable importancia traer a colación el auto de graduación y calificación de créditos expedido por la Superintendencia de Sociedades, de fecha 20 de junio de 2019, donde las obligaciones de la entidad COLTEFINANCIERA entidad cedente fue graduada y calificada como crédito de quinta (clase), es decir como un crédito quirografario, por lo tanto no puede de ninguna manera mediante el presente proceso exigir la efectividad de una garantía, cuando es claro y no deja lugar de duda alguna que es crédito quirografario, conforme la graduación legal de créditos aprobada por el Juez del concurso.

Ahora bien, en concordancia con la excepción planteada anteriormente, el hecho de que NO pueda vincularse en este proceso ejecutivo a la sociedad CSG S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, tiene una gran repercusión con relación a la prosperidad del proceso, toda vez que, para demandar a la sociedad PELAEZ CARVAJAL HERMANOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - PCH S.A.S., ya no bastaría con que aquella se encontrara registrada como propietaria del bien sobre el cual se constituyó la garantía hipotecaria, sino que el análisis por parte del despacho debe ser aún más riguroso, pues ya no solamente debe ser la sociedad PELAEZ CARVAJAL HERMANOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - PCH S.A.S., la dueña del inmueble, sino que también debe figurar como DEUDORA de quien ejerce la acción ejecutiva por efectividad de la garantía.

En tal sentido, al excluir de la posibilidad de ejecución a la sociedad CSG S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, no queda otro camino que verificar si la sociedad PELAEZ CARVAJAL HERMANOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - PCH S.A.S., es o no deudora de la aquí demandante,

y tal situación queda clarificada al verificar el título que es presentado como base para la ejecución, donde en ningún lugar figura la firma de quien es el representante legal de la sociedad PCH S.A.S., lo cual permite concluir y tener absoluta certeza acerca de que la sociedad PELAEZ CARVAJAL HERMANOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - PCH S.A.S., NO ES DEUDORA DE LA DEMANDANTE, lo cual implica que NO se puede demandar por efectividad de la garantía, por las circunstancias fácticas concretas, ni a la dueña del inmueble, ni a la sociedad a la que se le habían garantizado las obligaciones, y aquí es donde se resalta que la señora MARIA DEL ROSARIO PELAEZ CARVAJAL, NO se le garantizaron sus obligaciones con el otorgamiento de la hipoteca, lo que genera necesariamente el fracaso de la demanda y la negativa de que prosperen las pretensiones incoadas, pues es evidente que la demandante impulso un “proceso ejecutivo por efectividad de la garantía, que a todas luces luce totalmente improcedente por todos y cada uno de los argumentos expuestos, y en virtud a lo establecido en las normas antes en comento.

V. FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A LOS DOCUMENTOS:

Con relación a las pruebas documentales relacionadas y allegadas por la parte actora no encontramos mérito alguno para que no deban ser tenidas en cuenta dentro del presente proceso.

VI. NUESTROS MEDIOS DE PRUEBA:

Dando cumplimiento a todos los requisitos y obligaciones que imponen nuestras normas procesales, en cuanto a la solicitud de pruebas se refiere, procedo a solicitar de este despacho el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Poder conferido para actuar, junto con el respectivo correo electrónico del cual se evidencia que el poder provino de la señora MARIA DEL ROSARIO PELAEZ CARVAJAL.
2. Copia del Traslado fijado por la Intendencia Regional de Cali, por medio del cual se pone en conocimiento de los acreedores el proyecto de graduación y calificación de créditos de la sociedad CSG SAS EN LIQUIDACIÓN.
3. Auto de graduación y calificación de créditos expedido por la Superintendencia de Sociedades, de fecha 20 de junio de 2019, donde consta que el entidad COLTEFINANCIERA, se hizo parte de liquidación de la sociedad de CGS SAS EN LIQUIDACIÓN.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito citar y hacer comparecer a la señora DIANA ELISABET CASTRO CASTAÑEDA, para que absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formularé sobre los hechos objeto de la demanda, en especial, sobre si mi representada fue o no deudora de la sociedad COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

VII. ANEXOS:

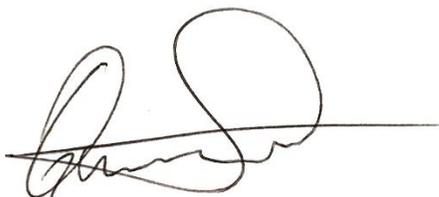
Me permito anexar poder a mi favor, copia de la contestación de la demanda y los documentos aducidos como pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES:

La señora MARIA DEL ROSARIO PELAEZ recibe notificaciones en la Carrera 38 # 9A Oeste - 50, Cristales II, apartamento 903, torre 2 de la ciudad de Cali. Teléfono 3176740579 y correo electrónico: mariadelrosariopelaezcarvajal@gmail.com

Las personales en mi oficina ubicada en la ciudad de Cali, en la Carrera 79A # 11A - 53 de la ciudad de Cali. Correo electrónico: juan-quintana@hotmail.com y teléfono 3016473858.

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by a series of loops and a horizontal line extending to the right.

JUAN PABLO QUINTANA CUÉLLAR

C.C. No. 1.107.071.542

T.P. No 258.706 del C.S. de la J.

Señor:

JUEZ 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA.

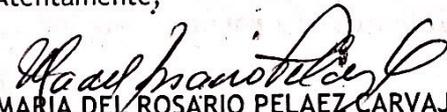
La Ciudad.

REFERENCIA : PODER ESPECIAL
REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS PREVIAS.
DEMANDANTE : DIANA ELISABET CASTRO CASTAÑEDA.
DEMANDADO : MARIA DEL ROSARIO PELAEZ CARVAJAL
RADICACIÓN : 2020-009

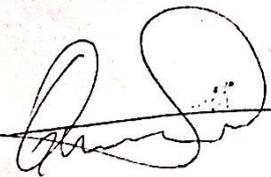
MARIA DEL ROSARIO PELAEZ CARVAJAL, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Buga, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.070.981, actuando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de manifestarle que otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor JUAN PABLO QUINTANA CUÉLLAR, mayor edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.071.542 de Cali y T.P. No. 258.706 del C.S.J., cuyo correo electrónico es juan-quintana@hotmail.com; como APODERADO, para que ejerza mi defensa judicial, dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora DIANA ELISABET CASTRO CASTAÑEDA, y el cual se distingue con la radicación 2020-009.

El apoderado queda facultado para realizar todos los actos tendientes, para los fines y tramites encomendados y en especial la de ejercer mi defensa judicial, presentar excepciones de cualquier tipo, presentar incidentes de nulidad, recibir, desistir, sustituir en quien consideren conveniente, transigir, suscribir documentos, interponer toda clase de recursos, realizar todo tipo de diligencias, solicitar y presentar pruebas, proponer tachas de falsedad, en general realizar todas las gestiones necesarias de conformidad con el artículo 77 del CGP, para la adecuada defensa de mis intereses. Ruego reconocerle personería para actuar.

Atentamente,


MARIA DEL ROSARIO PELAEZ CARVAJAL
C.C. No. 21.070.981

Acepto el poder,


JUAN PABLO QUINTANA CUÉLLAR
C.C. No. 1.107.071.542
T.P. No. 258.706 del C.S. de la J.

Carrera 79A # 11A - 53 en la ciudad de Cali
Teléfonos - 3016473858
Juan-quintana@hotmail.com
Cali - Colombia

Folders

- Inbox 31
- Junk Email 1
- Drafts 135
- Sent Items
- Deleted Items 201
- Archive
- Notes
- 4 semestre
- Banco de Occidente
- Beca cei
- canciones 1
- Conversation History
- Devocionales 93
- Fuentes RSS
- Oficina
- Polla mundialista
- Trash 5396
- villa colombia
- New folder
- Groups
- New group

PODER

Translate message to: English | Never translate from: Spanish

M maria del rosario pelaez carvajal <maria delrosariopelaezcarvajal@gmail.com>
Wed 10/14/2020 4:00 PM
To: You



Doctor Juan Pablo, buen día.

Le adjunto en formato PDF el poder especial que le confiero para que me represente dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 03 Civil del Circuito de Buga y que se identifica con la radicación 2020-009.

Saludos,

Maria del Rosario Pelaez
c.c. 21.070.981



Reply | Forward



Esta Increible Linterna Militar Ya Está...
Tecnología Punta
recomendado por

Upgrade to Microsoft 365 with premium Outlook features

Icons for Mail, Calendar, People, and More



Al contestar cite el No. 2018-03-020426

Tipo: Salida Fecha: 16/10/2018 07:50:28 AM
Trámite: 17016 - PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION,
Sociedad: 805024335 - C.S.G.S.A.S. EN LIQUI Exp. 45465
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI
Folios: 1 Anexos: NO Término: 23/10/2018
Tipo Documental: TRASLADO Consecutivo: 620-000370

TRASLADO

INTENDENCIA REGIONAL CALI SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Dentro del proceso de liquidación judicial que adelanta la sociedad **CSG S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, CÓRRASE TRASLADO** a los acreedores de este último, **por el término de cinco (5) días hábiles** del proyecto de graduación y calificación de créditos y asignación de derechos de voto, presentado por el liquidador del proceso el día 21 de agosto de 2018, bajo los números de radicación 2018-03-016640 y 2018-03-016643. Lo anterior, para los fines previstos en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Igualmente, **CÓRRASE TRASLADO** al inventario de bienes valorado, presentado el día 21 de agosto de 2018, identificado con el número de radicación 2018-03-016640, para los fines previstos en el artículo 2.2.2.13.1.5 del Decreto 1074 de 2015.

SE FIJA HOY: 16 DE OCTUBRE DE 2018.

COMIENZA A CORRER EL: 17 DE OCTUBRE DE 2018.

VENCE EL: 23 DE OCTUBRE DE 2018.

Se advierte que los mencionados escritos quedan a disposición en la Secretaría de la Intendencia Regional de Cali.

LA SECRETARIA DE LA INTENDENCIA REGIONAL

Jessica Quiceno T.

JESSICA QUICENO TUNUBALA

Secretario Administrativo y Judicial Principal de la Intendencia Regional Cali

TRD:PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS
2018-03-016640, 2018-03-016643



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia
de las Entidades Públicas, ITEP.
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia

Línea única de atención al ciudadano (57+1) 220 10 00





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2019-03-009816

Tipo: Salida Fecha: 20/06/2019 10:21:20 AM
Trámite: 17016 - PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION,
Sociedad: 805024335 - C.S.G.S.A.S. EN LIQUI Exp. 45465
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI
Folios: 13 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-001151

AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI

SUJETO DEL PROCESO
CSG S.A.S.

AUXILIAR DE JUSTICIA
JAVIER COPETE ORTIZ

ASUNTO
POR EL CUAL SE RECONOCEN, GRADÚAN Y CALIFICAN LOS CRÉDITOS Y SE ASIGNAN LOS DERECHOS DE VOTO Y SE FIJAN HONORARIOS

PROCESO
LIQUIDACIÓN JUDICIAL

EXPEDIENTE
45465

I. ANTECEDENTES

- 1.1. A través de Auto 620-000182 del 31 de enero de 2017, este Despacho declaró la terminación del proceso de reorganización empresarial adelantado por la sociedad CSG S.A.S., decretando la apertura del proceso de liquidación judicial de la misma, designando como liquidador al señor JAVIER COPETE ORTIZ.
- 1.2. El liquidador se posesionó en el cargo el 27 de febrero de 2017, según consta en el acta de posesión 620-000029 de esa fecha.
- 1.3. El aviso informando sobre la apertura del proceso de liquidación judicial se fijó en la cartelera de la Intendencia Regional Cali por el término de 10 días hábiles desde el 21 de abril y se desfijo el 05 de mayo de 2017, como consta en el aviso 620-000142 del 21 de abril de 2017.
- 1.4. Del proyecto de graduación y calificación de créditos y asignación de derechos de voto e inventario valorado de bienes, presentados por el liquidador el día 21 de agosto de 2018, bajo los números de radicación 2018-03-016640 y 2018-03-016643, se corrió traslado por el término de cinco (5) días desde el 17 al 23 de octubre de 2018, como consta en el traslado 620-000370.
- 1.5. Dentro del término de traslado de presentaron escritos de objeciones al proyecto de graduación y calificación de créditos e inventario valorado por parte de COLFONDOS S.A. y ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI con los números de radicación 2018-03-020935 y 2018-03-021194, respectivamente.
- 1.6. De los escritos de objeción se corrió traslado por el término de tres días hábiles desde el 29 al 31 de octubre de 2018, según consta en el traslado 620-000426.



- 1.7. Con memorial presentado bajo el radicado 2018-03-024181 del 30 de noviembre de 2018, el liquidador presentó el informe de Objeciones, Conciliaciones y créditos.
- 1.8. Con Auto 620-004167 del 4 de diciembre de 2018, el Despacho requirió al liquidador para que completara la información del informe de Objeciones, Conciliaciones y créditos.
- 1.9. Con escrito bajo radicación 2018-03-024698 del 7 de diciembre de 2018, el liquidador presentó corrección al informe de Objeciones Conciliaciones y Créditos y allegó en medio magnético editable el proyecto de graduación y calificación de créditos e inventario valorado de bienes
- 1.10. Por medio de Auto 620-004391 del 11 de diciembre de 2018, el Despacho dio por recibido el Informe de Objeciones, Conciliaciones y Créditos.
- 1.11. Mediante memorial presentado bajo el radicado 2019-03-003954 del 27 de marzo de 2019, el liquidador presentó la relación de gastos de administración pagados y pendientes por pagar por concepto de gastos generales, servicios de contabilidad, y cuentas por contribución correspondientes al periodo marzo de 2017 al 23 de marzo de 2019, y los soportes de los mismos.
- 1.12. Por medio del Auto 620- 00651 del 1 de abril de 2019 el Despacho tuvo por recibido el informe de gastos de administración presentado por el liquidador.
- 1.13. Por medio del Auto 620-001023 del 24 de mayo de 2019 se resolvió la remoción del señor Javier Copete Ortiz como liquidador de la concursada y se nombró como nuevo liquidador a la señora BEATRIZ GOMEZ BOTERO.
- 1.14. Mediante radicado 2019-03-008755 del 12 de junio de 2019, la señora Beatriz Gómez informó al Despacho de la imposibilidad de aceptar el nombramiento.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisados los antecedentes de la sociedad concursada, este Despacho encuentra pertinente traer a colación el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 29. OBJECIONES. *Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.*

El deudor no podrá objetar las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización. Por su parte, los administradores no podrán objetar las obligaciones de acreedores externos que estén incluidas dentro de la relación efectuada por el deudor.

De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.

Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones. Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente.



La única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.

No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno.

(Negrilla y subrayado por fuera del texto)

De conformidad con el artículo anterior y en vista que el liquidador ha realizado y soportado las conciliaciones a las objeciones presentadas por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, mediante el Informe de Objeciones, Conciliaciones y Créditos presentado con las radicaciones 2018-03-024181 del 30 de noviembre de 2018 y 2018-03-024698 del 7 de diciembre de 2018, el Despacho habrá de pronunciarse sobre las conciliaciones efectuadas a las objeciones que se formularon al proyecto de graduación y calificación de créditos y determinación de los derechos de voto e inventario valorado de bienes.

A. CONCILIACIÓN DE OBJECIONES

OBJECIÓN PRESENTADA POR LA APODERADA DE COLFONDOS S.A. - RADICACIÓN NÚMERO 2018-03-020935.

La objeción presentada por la apoderada del fondo de pensiones COLFONDOS S.A. consistió en que solicita que el crédito relacionado en favor de su representada se excluya del proyecto de graduación y calificación de créditos toda vez que a la fecha C.S.G. S.A.S. no presenta deuda por aportes pensionales con ese fondo de pensiones.

CONCILIACIÓN

En el acto conciliatorio celebrado por las partes, allegado por el liquidador de la sociedad concursada, se acuerda retirar del proyecto de graduación y calificación de créditos el crédito que había sido relacionado en favor de Colfondos S.A., toda vez que no se existe deuda con dicho fondo.

Verificada la conciliación realizada entre la deudora concursada y el fondo de pensiones, este Despacho encuentra que lo acordado se ajusta a los preceptos legales establecidos por el régimen de insolvencia empresarial y por lo tanto se aceptará la conciliación.

OBJECIÓN PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI - RADICACIÓN NÚMERO 2018-03-021194.

La objeción presentada por el apoderado del Municipio de Santiago de Cali consiste en solicitar que se reconozcan la totalidad de las acreencias en favor del ente municipal que fueron presentadas oportunamente, por cuanto en el proyecto de graduación y calificación de créditos se relacionó al Municipio de Cali con un crédito fiscal por concepto de Industria y Comercio por capital de \$41.561.887, cuando el crédito presentado dentro de la oportunidad legal corresponde a las siguientes sumas: valor total de \$ 104.454.111, detallado así: Capital \$ 39.261.100 e Intereses por \$65.193.011.



La objeción se dirige también a que además de incluir la totalidad de la acreencia presentada, se aclare el año gravable y el concepto de Industria y Comercio de periodos 2008, 2009, 2010 y 2011.

CONCILIACIÓN

Así, el acto conciliatorio suscrito por la liquidadora y el apoderado del Municipio de Santiago de Cali versó sobre el reconocimiento del valor de las acreencias, por los valores presentados por el ente municipal así:

- El valor de \$39.261.100 por concepto de capital del crédito fiscal.
- La cantidad correspondiente a intereses adeudados sobre el crédito fiscal pendientes, los cuales, conforme a la normatividad legal, se postergan y se encuentran determinados en la suma de \$65.193.011. (SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL ONCE PESOS M/C).

Verificada la conciliación realizada entre la deudora concursada y el Municipio de Santiago de Cali, este Despacho encuentra que lo acordado se ajusta a los preceptos legales establecidos por el régimen de insolvencia empresarial, en cuanto a los valores, la clase de crédito y la postergación de los intereses, en consecuencia, el juez aceptará la conciliación realizada.

B. RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN, CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS Y DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO

De acuerdo con lo expuesto, se encuentran que conciliadas todas las objeciones y no habiendo pendientes de resolver, no hay lugar a celebración de audiencia para resolverlas.

Control de legalidad

En primer lugar, es pertinente advertir sobre los vicios encontrados por este Despacho, en ejercicio del control de legalidad (artículo 132 del Código General del Proceso) efectuado por el juez del concurso sobre el documento contentivo del proyecto de calificación y graduación de créditos y asignación de derechos de voto presentado por la liquidadora de la sociedad concursada:

Se advirtió por el Despacho, algunos vicios que pueden dar lugar a futuras nulidades u otras irregularidades dentro del proceso, por lo cual es deber del juez proceder a corregir o sanear dichos vicios en ejercicio del control que le corresponde frente a cada etapa procesal. Así, se percató que, en el proyecto de graduación y calificación de créditos y asignación de derechos de voto presentado por el liquidador, los siguientes vicios o errores:

- La acreencia relacionada en el proyecto de graduación de créditos en favor de Colpensiones, no es un pasivo de la sociedad concursada, toda vez que de conformidad con la presentación de créditos efectuada por la apoderada de Colpensiones, la cifra de \$159.040 corresponde a **INCONSISTENCIAS**, que corresponde a afiliados por los que se realizó pago y no se registran afiliación o vínculo laboral en el sistema, y corresponde a un pago no aplicado, por tal razón se ajustará el proyecto omitiendo dicho valor.
- Acreencia en favor de la DIAN reconocida y graduada en el proceso de validación judicial de acuerdo extrajudicial de reorganización. Encontró el



Despacho que las acreencias en favor de la DIAN relacionadas en el radicado 2012-03-029135 del 30 de noviembre de 2012 con el cual se presentó la solicitud de validación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización de la sociedad CSG S.A.S sumaban por concepto de capital un total de \$43.184.000. No se presentaron objeciones por parte de la DIAN al proyecto del acuerdo de validación judicial.

- De esta forma la acreencia reconocida debió ser relacionada en principio por parte del liquidador, en el proyecto de graduación de la liquidación por el mismo monto graduado y calificado en la validación judicial, no obstante, realizado el respectivo control, se observó que fue relacionada por un monto total distinto, este es de \$58.688.000. El Despacho encontró que, con la presentación de créditos realizada por la DIAN, esta entidad afirmó que por concepto de las acreencias graduadas y calificadas en el proceso de validación judicial terminado se adeudaban las siguientes obligaciones:

CONCEPTO	AÑO	PERIODO	IMPUESTO	SANCION	INTERES	TOTAL
VENTAS	2011	1	6.969.000	0	12.266.000	19.235.000
VENTAS	2011	2	4.449.000	0	7.634.000	12.083.000
VENTAS	2011	3	4.046.000	0	11.532.000	15.578.000
VENTAS	2011	4	2.953.000	0	4.796.000	7.749.000
VENTAS	2011	6	1.894.000	0	2.891.000	4.785.000
VENTAS	2012	1	5.290.000	0	7.825.000	13.115.000
VENTAS	2012	2	5.570.000	0	7.951.000	13.521.000
VENTAS	2012	3	2.486.000	0	3.418.000	5.904.000
VENTAS	2012	5	730.000	0	929.000	1.659.000
			34.387.000	0	59.242.000	93.629.000

Observado el cuadro anterior, se tiene que: *i)* las obligaciones del proceso de validación judicial presentan un monto de \$34.387.000 por capital; dado que intereses no se habían reconocido; *ii)* En esta relación las acreencias por retención en la fuente reconocidas fueron canceladas, y *iii)* la DIAN incluyó obligaciones que no fueron reconocidas ni graduadas en el proceso de validación judicial, como son VENTAS 2011-01 y VENTAS 2011-02, y que por lo tanto no pueden ser incluidas en esta etapa procesal como obligaciones reconocidas de la validación judicial. De otra parte, la DIAN relaciona en el mismo documento de presentación de crédito, que las acreencias por VENTAS 2011 periodos 03, 04 y 06 y VENTAS 2012 periodo 01, 02 y 03 presentan a la fecha un valor inferior al reconocido graduado y calificado dentro del proceso de la validación. En consecuencia, el Despacho procederá a realizar el ajuste que corresponde al proyecto de graduación de créditos presentado por el liquidador, relacionando las acreencias que fueron reconocidas en la validación judicial y por los montos presentados por la DIAN, lo anterior, en virtud del control de legalidad que le asiste.

- La acreencia de Bancolombia reconocida en la validación judicial fue registrada como crédito legalmente postergados de la liquidación, por lo tanto, será ajustado donde corresponde.
- En los créditos legalmente postergados en la liquidación, la obligación en favor de COLTEFINANCIERA S.A. quedó erróneamente registrado el valor en la columna de "Valor de acreencia reconocida" donde debía registrarse el valor total de la acreencia postergada por concepto de intereses y se



registró fue el valor del capital reconocido en la liquidación judicial, lo cual será ajustado.

De acuerdo con lo anterior, el Juez del Concurso, procederá a reconocer la calificación y graduación de los créditos y establecer los derechos de voto de la sociedad CSG S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, de la siguiente manera:

I. RECONOCIMIENTO, CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS DE VOTO.

- a) Créditos reconocidos en **PRIMERA CLASE** de conformidad con el artículo 2495 del Código Civil. – Créditos de la Liquidación

Fiscales

NIT ó C.C.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	DIRECCION	CIUDAD	VALOR SOLICITADO	VALOR RECONOCIDO	VINCULO	DERECHOS DE VOTO	% DERECHOS DE VOTO	CATEGORIA
800.197.268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Cl. 11 #3-18	CALI	9.705.000	5.341.000	Ninguno	2.755.550	14,5758%	B
800.197.268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Cl. 11 #3-18	CALI	12.912.000	7.976.000	Ninguno	4.115.009	21,7668%	B
800.197.268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Cl. 11 #3-18	CALI	17.495.000	11.473.000	Ninguno	5.919.195	31,3102%	B
800.197.268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Cl. 11 #3-18	CALI	9.363.000	6.540.000	Ninguno	3.374.142	17,8479%	B
800.197.268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Cl. 11 #3-18	CALI	3.303.000	2.482.000	Ninguno	1.280.523	6,7735%	B
800.197.268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Cl. 11 #3-18	CALI	2.746.000	2.702.000	Ninguno	1.394.026	7,3739%	B
800.197.268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Cl. 11 #3-18	CALI	131.000	129.000	Ninguno	66.554	0,3520%	B
	TOTAL FISCALES			55.655.000	36.643.000		18.905.000	100,0000%	
	TOTAL PRIMERA CLASE			55.655.000	36.643.000		18.905.000	100,0000%	

- b) Créditos reconocidos en **SEGUNDA CLASE** de conformidad con el artículo 2497 del Código Civil. – Créditos de la Liquidación

No hay créditos en esta clase.

- c) Créditos reconocidos en **TERCERA CLASE** de conformidad con el artículo 2499 del Código Civil. – Créditos de la Liquidación

No hay créditos en esta clase.

- d) Créditos reconocidos en **CUARTA CLASE** de conformidad con el artículo 2502 del Código Civil. (Adicionado Artículo 124 Ley 1116 de 2006) – Créditos de la Liquidación

No hay créditos en esta clase.

- e) Créditos reconocidos en **QUINTA CLASE** de conformidad con el artículo 2509 del Código Civil. – Créditos de la Liquidación

NIT ó C.C.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	DIRECCION	CIUDAD	VALOR SOLICITADO	VALOR RECONOCIDO	VINCULO	DERECHOS DE VOTO	% DERECHOS DE VOTO	CATEGORIA
890.903.938	BANCOLOMBIA SA	AV 4 NTE 6N+67 OF 709	CALI	36.722.816	2.314.267	Ninguno	0	0,0000%	C
890.927.034	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	CL 52 # 47-42 PISO 11 ED. COLTEJER	CALI	1.189.834.758	15.140.016	Ninguno	0	0,0000%	C
	TOTAL QUINTA CLASE			1.226.557.574	17.454.283		0	0,0000%	
	TOTAL CRÉDITOS DE LA LIQUIDACIÓN			1.282.212.574	54.097.283		18.905.000	100,0000%	

- f) Créditos reconocidos en **PRIMERA CLASE** de conformidad con el artículo 2495 del Código Civil. – Créditos de la Reorganización

Fiscales



NIT ó C.C.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	VR. REC. AUTO 620 - 000621 DE 18/03/2013	VINCULO	DERECHOS DE VOTO	%DERECHOS DE VOTO	CATEGORIA
800.197.268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	4.046.000	Ninguno	-	0,00000%	B
800.197.268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	2.953.000	Ninguno	-	0,00000%	B
800.197.268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	1.894.000	Ninguno	-	0,00000%	B
800.197.268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	5.290.000	Ninguno	-	0,00000%	B
800.197.268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	5.570.000	Ninguno	-	0,00000%	B
800.197.268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	2.486.000	Ninguno	-	0,00000%	B
800.197.268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	730.000	Ninguno	-	0,00000%	B
891.380.007	MUNICIPIO DE PALMIRA	3.977.639	Ninguno	-	0,00000%	B
890.399.011	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	39.261.100	Ninguno	-	0,00000%	B
891.380.033	ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA	4.009.000	Ninguno	-	0,00000%	B
	TOTAL FISCALES	70.216.739		0	0,00000%	
	TOTAL PRIMERA CLASE	70.216.739		-	0,00000%	

- g) Créditos reconocidos en **SEGUNDA CLASE** de conformidad con el artículo 2497 del Código Civil. – Créditos de la Reorganización

No hay créditos en esta clase.

- h) Créditos reconocidos en **TERCERA CLASE** de conformidad con el artículo 2499 del Código Civil. – Créditos de la Reorganización

No hay créditos en esta clase.

- i) Créditos reconocidos en **CUARTA CLASE** de conformidad con el artículo 2502 del Código Civil. – Créditos de la Reorganización

NIT ó C.C.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	VR. REC. AUTO 620 - 000621 DE 18/03/2013	VINCULO	DERECHOS DE VOTO	%DERECHOS DE VOTO	CATEGORIA
800.128.680	EENCAFE	392.001	Ninguno	-	0,00000%	E
900.366.301	AMORLLAN S.A.S.	291.683	Ninguno	-	0,00000%	E
800.016.957	AMORTIAUTOS S.A.S.	300.262	Ninguno	-	0,00000%	E
38.656.015	ARELLANO HINCAPIE MARTHA C	225.470	Ninguno	-	0,00000%	E
860.001.615	AUTOMUNDIAL SA	5.908.380	Ninguno	-	0,00000%	E
890.300.225	COEXITO SA	8.949.347	Ninguno	-	0,00000%	E
800.239.064	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL	111.801.167	Ninguno	-	0,00000%	E
800.150.267	COMERCIALIZADORA LLANTAS UNIDAS	97.400.010	Ninguno	-	0,00000%	E
890.303.215	FENALCO SECCIONAL VALLE DE	145.577	Ninguno	-	0,00000%	E
890.322.484	FILTROS Y FILTROS S.A.S.	996	Ninguno	-	0,00000%	E
805.015.792	FRANCO Y CIA S.C.A.	6.380.003	Ninguno	-	0,00000%	E
860.004.855	GOODYEAR DE COLOMBIA S A	113.031.478	Ninguno	-	0,00000%	E
14.897.300	HENAO FRANCO HEBER HERNAN	1.186.936	Ninguno	-	0,00000%	E
821.002.726	JR LTDA	789.000	Ninguno	-	0,00000%	E
800.089.111	LLANTAS E IMPORTACIONES SAGU	291.586	Ninguno	-	0,00000%	E
900.409.057	PRODUCTORA NACIONAL DE METALES	49.994	Ninguno	-	0,00000%	E
890.934.641	REGIGANTES S.A.	1.767.608	Ninguno	-	0,00000%	E
890.304.891	SAMECO LTDA	10.612.842	Ninguno	-	0,00000%	E
890.331.560	SERVITECA LA CAMPIÑA LTDA	553.000	Ninguno	-	0,00000%	E
	TOTAL CUARTA CLASE	360.077.340		0	0,00000%	

- j) Créditos reconocidos en **QUINTA CLASE** de conformidad con el artículo 2509 del Código Civil. – Créditos de la Reorganización

NIT ó C.C.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	VR. REC. AUTO 620 - 000621 DE 18/03/2013	VINCULO	DERECHOS DE VOTO	%DERECHOS DE VOTO	CATEGORIA
860.002.964	BANCO BOGOTA	99.024	Ninguno	-	0,00000%	C
890.300.279	BANCO DE OCCIDENTE	5.541.419	Ninguno	-	0,00000%	C
890.927.034	COLTEFINANCIERA	645.052.250	Ninguno	-	0,00000%	C
890.903.938	BANCOLOMBIA	25.319.783	Ninguno	-	0,00000%	C
890.300.279	BANCO DE OCCIDENTE	137.615.195	Ninguno	-	0,00000%	C
860.402.272	FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.	84.814.878	Ninguno	-	0,00000%	C
890.300.279	LEASING BANCO DDE OCCIDENTE	82.322.922	Ninguno	-	0,00000%	C
8.706.392	ACEVEDO INSIGNARES ALEJAND	2.800.000	Ninguno	-	0,00000%	E
31.991.298	GOMEZ CEDENO NAIFY	8.114.553	Ninguno	-	0,00000%	E
800.097.036	GATOS HIDRAULICOS DE OCCIDENTE	255.280	Ninguno	-	0,00000%	E
800.032.603	INMOBILIARIA J G VALENCIA	28.076.834	Ninguno	-	0,00000%	E
900.093.943	ASESORIAS Y COBRANZAS EJEC	99.766	Ninguno	-	0,00000%	E



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

8/13
AUTO
2019-03-009816
C.S.G.S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL

890.301.752	EL PAIS SA	1.471.800	Ninguno	-	0,00000%	E
890.303.215	FENALCO SECCIONAL VALLE DE	203.226	Ninguno	-	0,00000%	E
805.007.342	FONDO REGIONAL DE GARANTIAS	8.262.819	Ninguno	-	0,00000%	C
29.123.113	GUTIERREZ AMEZQUITA CAROLI	358.600	Ninguno	-	0,00000%	E
890.942.047	IMPORTADORA JAPON S A	432.172	Ninguno	-	0,00000%	E
14.880.517	LIBREROS FRANCISCO	1.223.357	Ninguno	-	0,00000%	E
14.945.870	LIBREROS RODRIGUEZ CARLOS	2.500.000	Ninguno	-	0,00000%	E
900.135.887	PAGINAS TELMEX COLOMBIA S	1.220.307	Ninguno	-	0,00000%	E
890.920.990	TRANSPORTES SAFERBO S A	662.124	Ninguno	-	0,00000%	E
14.957.864	VELAZCO ARODY	940.000	Ninguno	-	0,00000%	E
10.022.323	BANOL NIETO DIEGO FERNANDO	160.200	Ninguno	-	0,00000%	E
805.025.964	CREDIVALORES CREDISERVICIOS	21.438	Ninguno	-	0,00000%	E
29.110.477	EQUICAR	849.978	Ninguno	-	0,00000%	E
900.409.057	PRODUCTORA NACIONAL DE METALES	459.182	Ninguno	-	0,00000%	E
860.001.317	PUBLICAR S A	1.209.632	Ninguno	-	0,00000%	E
7.513.985	RUBIANO ROMERO HENRY	304.400	Ninguno	-	0,00000%	E
12.962.927	BENAVIDES SUAREZ CARLOS EF	12.816.931	Ninguno	-	0,00000%	E
31.656.450	DIAZ CORREA PAULA ANDREA	666.666	Ninguno	-	0,00000%	E
6.182.389	SOLANO VANEGAS AURELIO	65.880	Ninguno	-	0,00000%	E
21.070.981	PELAEZ CARVAJAL MARIA DEL ROSARIO	57.348	Vinculado	-	0,00000%	E
800.249.860	EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO	288.980	Ninguno	-	0,00000%	E
830.024.104	SERVIGENERALES SA ESP	40.990	Ninguno	-	0,00000%	E
815.003.872	APOYO INTEGRAL CTA	852.040	Ninguno	-	0,00000%	E
86.053.523	COLSERAUTO S.A.	23.270	Ninguno	-	0,00000%	E
51.616.361	GONZALEZ MARTINEZ OLGA LUCIA	68.000	Ninguno	-	0,00000%	E
94.475.687	SAAVEDRA PELAEZ RODRIGO FERNANDO	221.310	Vinculado	-	0,00000%	E
6.645.400	ACOSTA JAIME ALBERTO	63.800	Ninguno	-	0,00000%	E
16.278.849	GARCIA PUERTA PHANOR	725.000	Ninguno	-	0,00000%	E
16.361.124	GUZMAN DAVILA RODRIGO	1.312.000	Ninguno	-	0,00000%	E
805.015.407	IMAGENES GRAFICAS	638.000	Ninguno	-	0,00000%	E
16.623.773	OCAMPO PEDRO NEL	769.000	Ninguno	-	0,00000%	E
4.361.141	SILVIO VERGARA LONDOÑO	72.000	Ninguno	-	0,00000%	E
16.841.204	ARANGO CARVAJAL MANUEL	460.751	Ninguno	-	0,00000%	E
14.897.549	TASCON RIZO MARIO ANDRES	270.000	Ninguno	-	0,00000%	E
31.644.725	SAAVEDRA PELAEZ CAROLINA	382.079.834	Vinculado	-	0,00000%	E
31.644.725	SAAVEDRA PELAEZ CAROLINA	183.198.635	Vinculado	-	0,00000%	E
900.485.846	INVERSIONES SMS S.A.S.	19.390.658	Ninguno	-	0,00000%	E
	TOTAL QUINTA CLASE	1.644.472.232		0	0,00000%	
	TOTAL CRÉDITOS DE LA REORGANIZACIÓN	2.074.766.311		0	0,00000%	

k) Créditos postergados - Intereses

CLASE	NIT ó C.C.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	VALOR SOLICITADO	INTERESES
POSTERGADOS DE LA LIQUIDACIÓN				
PRIMERA CLASE FISCAL	800.197.268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	4.364.000	4.364.000
PRIMERA CLASE FISCAL	800.197.268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	4.936.000	4.936.000
PRIMERA CLASE FISCAL	800.197.268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	6.022.000	6.022.000
PRIMERA CLASE FISCAL	800.197.268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	2.823.000	2.823.000
PRIMERA CLASE FISCAL	800.197.268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	821.000	821.000
PRIMERA CLASE FISCAL	800.197.268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	44.000	44.000
PRIMERA CLASE FISCAL	800.197.268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	2.000	2.000
		TOTAL FISCALES	19.012.000	19.012.000
		TOTAL PRIMERA CLASE	19.012.000	19.012.000
QUINTA QUIROGRAFARIOS	890.903.938	BANCOLOMBIA SA	9.088.766	9.088.766
QUINTA QUIROGRAFARIOS	890.927.034	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	1.174.694.742	1.174.694.742
		TOTAL QUINTA CLASE	1.183.783.508	1.183.783.508
TOTAL POSTERGADOS DE LA LIQUIDACIÓN				
			1.202.795.508	1.202.795.508
POSTERGADOS DE LA REORGANIZACIÓN				
PRIMERA CLASE FISCAL	800.197.268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	11.532.000	11.532.000
PRIMERA CLASE FISCAL	800.197.268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	4.796.000	4.796.000
PRIMERA CLASE FISCAL	800.197.268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	2.891.000	2.891.000
PRIMERA CLASE FISCAL	800.197.268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	7.825.000	7.825.000
PRIMERA CLASE FISCAL	800.197.268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	7.951.000	7.951.000
PRIMERA CLASE FISCAL	800.197.268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	3.418.000	3.418.000
PRIMERA CLASE FISCAL	800.197.268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	929.000	929.000
PRIMERA CLASE FISCAL	890.399.011	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	65.193.011	65.193.011
		TOTAL FISCALES	104.535.011	104.535.011
		TOTAL PRIMERA CLASE	104.535.011	104.535.011
TOTAL POSTERGADOS DE LA REORGANIZACIÓN				
			104.535.011	104.535.011

C. HONORARIOS DEL LIQUIDADOR

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto 1074 de 2015, tal y como fue modificado por el artículo 17 del Decreto 991 de 2018, procede al Despacho en esta audiencia a fijar los honorarios totales del liquidador.



Sin perjuicio de lo señalado, el Despacho debe advertir, en primer lugar, que la normatividad aplicable en materia de fijación de honorarios de los auxiliares de la justicia, en el caso concreto, es el Decreto 2130 de noviembre 4 de 2015, toda vez que la concursada, en efecto, fue admitida con posterioridad a la fecha de publicación del citado decreto.

Así las cosas, en lo que atañe a la fijación de honorarios del auxiliar de justicia, se acudirá al Decreto 2130 de 2015, que modificó y adicionó el Decreto 1074 de 2015, reglamentación que en sus artículos 2.2.2.11.7.4. y subsiguientes, regula lo concerniente a la fijación de honorarios de los auxiliares de la justicia en los procesos de insolvencia empresarial.

El activo del deudor insolvente se tendrá como base para efectos del cálculo de los honorarios del liquidador, el cual determina la categoría en la cual se ubicaría la sociedad en proceso de liquidación y de acuerdo a esto el límite para la fijación del valor total de honorarios (artículo 2.2.2.11.7.4. del citado decreto).

El valor del activo patrimonial liquidable de la sociedad concursada fue presentado y certificado por el liquidador y la contadora de la sociedad concursada por medio de memorial identificado con el número 2018-03-016640 de fecha 21 de agosto de 2018, por valor de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS (18.905.000,00) MCTE., y distribuido de la siguiente manera:

ACTIVO	VALOR
Maquinaria y Equipo	17.020.000
Muebles y Enseres	1.285.000
Equipo de cómputo	600.000
Total Inventario de Activos	18.905.000

Como quiera que el concursado no cuenta con activos superiores a doscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (200 SMMLV), el Despacho dará aplicación a los incisos 2 y 3 del artículo 122 de la Ley 1116 de 2006, referente al pago de honorarios al liquidador.

El artículo 122 de la Ley 1116 de 2006 establece que en aquellas liquidaciones en las cuales no existan recursos suficientes para atender gastos de archivo y remuneración de los liquidadores, sus honorarios serán subsidiados con el dinero proveniente de las contribuciones que sufragan las sociedades vigiladas por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, los cuales no podrán ser en ningún caso superior a veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes (20 SMLMV), pagaderos, siempre que el respectivo auxiliar cumpla con sus funciones y el proceso de liquidación marche normalmente.

En efecto, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.2.2.11.7.7 del Decreto 1074 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 2130 de 2015, previamente al cálculo y reconocimiento del subsidio para el pago de los honorarios del liquidador y la conservación del archivo, el Despacho realizó una ponderación de razonabilidad y proporcionalidad derivado del análisis del proceso de liquidación judicial adelantado por la sociedad CSG S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y de las gestiones realizadas por el señor JAVIER COPETE ORTIZ en su condición de liquidador.

Aplicando, entonces, los anteriores parámetros al caso concreto, encontramos, en primer lugar, que dentro de los actos realizados que sirven de base para calificar la gestión del liquidador como buena o aceptable, son de considerar las etapas



propias del proceso de liquidación, contempladas en la Ley 1116 de 2006 y los demás aspectos inherentes al proceso, entre las que se encuentran:

1. El menor tiempo empleado para terminar la liquidación, pues esto denota eficiencia en la gestión.
2. Las actividades realizadas por el auxiliar de la justicia al inicio de la liquidación, orientadas a evitar el deterioro de los activos.
3. El cumplimiento que el liquidador haya dado a los plazos establecidos en la ley y a las órdenes impartidas por el juez del concurso, referentes a las etapas procesales en la Ley 1116.

Con base en lo anterior, el Despacho procede entonces a revisar la gestión del liquidador, en el presente caso, de la siguiente forma:

1. El señor JAVIER COPETE ORTIZ tomó posesión del cargo el día 27 de febrero de 2017, según consta en el Acta 620-000029 de la fecha citada.
2. Revisado el expediente de la sociedad concursada, se constató que el liquidador presentó a través del escrito identificado con el número de radicación 2017-03-003218 de fecha 1 de marzo de 2017 la póliza de caución judicial No. 45-41-101011037.
3. Mediante Auto 620-000478 de fecha 30 de marzo de 2017, el Despacho resuelve no aceptar la póliza presentada por el liquidador y ordena presentarla corregida en un plazo máximo cinco (5) días, debidamente corregida.
4. Mediante escrito radicado el día 31 de mayo de 2017, con número de radicado 2017-03-007364, el liquidador da cumplimiento a lo ordenado mediante Auto 620-000478 de fecha 30 de marzo de 2017.
5. Mediante radicados 2017-01-0164293 y 2017-03-005330 de fecha 6 y 11 de abril de 2017, el liquidador presentó la relación del inventario de la sociedad.
6. En escrito presentado el día 16 de mayo de 2017 e identificado con número de radicación 2017-03-006792, el liquidador presentó la terna de evaluadores, con las cotizaciones de los tres peritos evaluadores.
7. En escrito presentado el día 21 de abril de 2018 e identificado con número de radicación 2018-03-016640, el liquidador presentó el inventario valorado de activos de la sociedad concursada y el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto, en cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en Auto 620-002756 de fecha 30 de julio de 2018, en el cual se ordenó por segunda vez la presentación del inventario de bienes debidamente certificado en los términos del artículo 37 de la Ley 222 de 1995 y del proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto realizando las correcciones señaladas en dicha providencia, otorgando un plazo de tres (3) días hábiles más el plazo ya otorgado en los Autos 620-000182 del 31 de enero de 2017 y 620-001995 del 25 de mayo de 2018.



8. Con memorial presentado bajo el radicado 2018-03-024181 del 30 de noviembre de 2018, el liquidador presentó el informe de Objeciones, Conciliaciones y créditos.
9. Por medio de Auto 620-004167 del 4 de diciembre de 2018, el Despacho requirió al liquidador la complementación del informe de Objeciones Conciliaciones y Créditos y la presentación en medio magnético como plantilla Excel editable del mismo.
10. Con escrito radicado bajo el número 2018-03-024698 del 7 de diciembre de 2018 el liquidador dio cumplimiento a lo ordenado mediante Auto 620-004167 del 4 de diciembre de 2018.
11. En cuanto a la presentación de la información financiera de períodos intermedios ordenada por la Circular Externa 100-000001 de fecha 26 de febrero de 2010, revisados los documentos que de la sociedad PELÁEZ Y SAAVEDRA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL reposan en el expediente, se constató que el auxiliar de la justicia, envió la información de períodos intermedios y de fin de ejercicio con corte 31 de diciembre de 2017; 30 de abril, 31 de agosto y 31 de diciembre de 2018 y 30 de abril de 2019.

Todo lo anterior, constituye una prueba de la verificación al cumplimiento de las funciones del liquidador como administrador y la atención de los aspectos propios e inherentes a la liquidación.

Con base en la información expuesta y analizada, amén de la discrecionalidad de la que goza el juez del concurso, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.2.11.7.7. y 2.2.2.11.7.8 del Decreto 1074 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 2130 de 2015, se procede a calcular y reconocer el subsidio para el pago de los honorarios del liquidador y la conservación del archivo, por el valor equivalente a veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes (20 SMMLV), es decir, la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$16.562.320,00) MCTE., toda vez que dicho valor refleja de manera justa el desempeño del liquidador en la liquidación judicial de la sociedad CSG S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que deberá realizarse el trámite interno para la expedición el Certificado de Disponibilidad Presupuestal por el Grupo de Presupuesto de la Superintendencia de Sociedades, una vez exista la apropiación presupuestal para atender este gasto, el Despacho procederá a reconocer el subsidio para el pago de los honorarios del liquidador y la conservación del archivo, de la sociedad concursada.

Finalmente, se autorizará el pago de honorarios, una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la rendición de cuentas finales del liquidador.

Ahora bien, con ocasión de la remoción del liquidador, señor Javier Copete Ortiz, quien fue removido por no hacer parte de la lista de auxiliares de justicia al improbar el examen respectivo, mediante Auto 620-001023 de fecha 24 de mayo de 2019, se designó como liquidadora a la señora Beatriz Gómez Botero, quien mediante radicado 2019-03-008755 de fecha 12 de junio de 2019, manifestó la no aceptación del nombramiento.

Dado que en el proceso intervienen dos (2) liquidadores, y conforme lo estipula el artículo 2.2.2.11.1.6 del Decreto 1074 de 2015, el juez del concurso debe evaluar



la gestión de cada uno para determinar la forma de repartir los honorarios fijados dentro del proceso de liquidación y que de conformidad con el artículo 17 del Decreto 991 de 2018, que modificó el artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto 1074 de 2015, el juez deberá fijar los honorarios totales del liquidador en la misma providencia que defina la calificación y graduación de créditos, sin perjuicio de los incrementos en caso que se enajene activos por valor superior al del avalúo, y así procederá a la presente providencia.

Así las cosas, el Juez del concurso distribuirá los honorarios fijados entre el ex liquidador y el liquidador nuevo que sea designado, por cuanto la Dra. Beatriz Gómez Botero informó con escrito de radicado 2019-03-008755 del 12 de junio de 2019, de la imposibilidad de aceptar el nombramiento debido a condición médica que la incapacitará por mínimo 4 meses y que se constituye en una fuerza mayor que le impide asumir como liquidadora; por lo que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.7.5 del Decreto 1074 de 2015, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, se fijará y pagará al ex liquidador el 40% del valor total de los honorarios aquí fijados con base en el valor del activo valorado, y el 60% del valor total de los honorarios aquí fijados, al nuevo liquidador que se designe y posea.

En mérito de lo expuesto, la **INTENDENTE REGIONAL DE CALI** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la conciliación celebrada entre el liquidador de la sociedad CSG S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y la apoderada de la sociedad COLFONDOS S.A. según consta en las radicales 2018-03-024181 del 30 de noviembre de 2018 y 2018-03-024698 del 7 de diciembre de 2018, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ACEPTAR la conciliación celebrada entre el liquidador de la sociedad CSG S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y el apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI según consta en los radicales 2018-03-024181 del 30 de noviembre de 2018 y 2018-03-024698 del 7 de diciembre de 2018.

TERCERO. RECONOCER, GRADUAR Y CALIFICAR de acuerdo con lo establecido en el literal B de este proveído, los créditos a cargo de la sociedad CSG S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

CUARTO. APROBAR el inventario de bienes valorado, presentado por el liquidador de la sociedad concursada, el día 21 de agosto de 2018 bajo el radicado 2018-03-016640.

QUINTO. ADVERTIR que, según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006, los intereses son créditos legalmente postergados y, por tanto, siempre que los recursos de la concursada lo permitan, se pagarán una vez se haya honrado la totalidad del capital y las demás acreencias reconocidas.

SEXTO. ADVERTIR al liquidador de la sociedad concursada, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, cuenta con un término de dos (2) meses para proceder a enajenar los bienes determinados en el inventario valorado, el cual se cuenta a partir de la ejecutoria de la presente providencia.



PARAGRAFO. Teniendo en cuenta que a la expedición de la presente providencia de graduación de créditos no se cuenta con liquidador posesionado en el proceso de liquidación, el plazo de dos (2) meses para proceder a enajenar los bienes determinados en el inventario valorado será contado a partir de la fecha de posesión del nuevo liquidador.

SEPTIMO. ADVERTIR que contra la graduación y calificación de los créditos no procede recurso alguno en los términos del inciso final del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

OCTAVO. Fijar los honorarios definitivos del proceso de la sociedad CSG S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, a título de subsidio, en cuantía de **Dieciseis Millones Quinientos Sesenta y Dos Mil Trescientos Veinte Pesos (\$16.562.320,00) MCTE.**

PARAGRAFO: Para atender el subsidio de honorarios, deberá realizarse el trámite de solicitud del Certificado de Disponibilidad Presupuestal ante el Grupo de Presupuesto de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

NOVENO. ASIGNAR de los honorarios definitivos fijados por subsidio, al ex liquidador, señor JAVIER COPETE ORTÍZ, la suma de **Seis Millones Seiscientos Veinticuatro Mil Novecientos Veintiocho Pesos (\$6.624.928,00) MCTE.**

DECIMO. ASIGNAR de los honorarios definitivos fijados por subsidio, la suma de **Nueve Millones Novecientos Treinta y Siete Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos (\$9.937.392,00) MCTE.**, para el pago de los honorarios del liquidador en ejercicio, que continúe con el proceso de liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR

Intendente Regional Cali

TRD: PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS
2019-03-008755

COD. FUNC.: N9927 / M0855

2020 - 00009 - 00 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 043 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020

iusabogadosconsultores@gmail.com <iusabogadosconsultores@gmail.com>

Mié 13/10/2021 14:36

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: diana_castro09@hotmail.com <diana_castro09@hotmail.com>; ingrid.agredac <ingrid.agredac@gmail.com>; juan-quintana <juan-quintana@hotmail.com>; pablo.martinez@tirestore.com.co <pablo.martinez@tirestore.com.co>

SEÑORES**JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA****LA CIUDAD**

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE: DIANA ELISABET CASTRO CASTAÑEDA
DEMANDADO: C.S.G. S.A.S. EN LIQUIDACION Y OTROS
RADICADO: 2020 – 00009 – 00

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 043 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020

ANDRES FELIPE POSSO ARANA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.481.680 de Buga y Tarjeta Profesional No. 244.618 del Consejo Superior de la judicatura, actuando en calidad de **CURADOR AD-LITEN** de la demandada C.S.G. S.A.S. EN LIQUIDACION por designación realizada en auto interlocutorio No. 568 del 23 de septiembre de 2021 por medio del presente escrito formuló ante su despacho recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 043 del 12 de febrero del 2020 en el cual se resolvió librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de mi representada.

Adjunto encontrará en formato PDF

- **Recurso de reposición con sus respectivos anexos**
- **Constancia de envió previo al demandante**

ANDRES FELIPE POSSO ARANA
C.C. 94.481.680 BUGA VALLE
TP. 244.618 C.S.J.



Prueba Electrónica: Al recibir acuse de recibido por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario ([Ley 527 del 18-18-1999](#)), reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas.

-
-
-



FIRMA ESPECIALIZADA EN CONSULTORÍA
JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL S.A.S.
NIT. 901.482.205-9 REGIMEN COMUN
ANDRES FELIPE POSSO ARANA

ABOGADO - UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES
DIPLOMADO EN CRIMINALÍSTICA, MEDICINA LEGAL,
CIENCIAS FORENSES, DOCENCIA UNIVERSITARIA,

Responsabilidad Civil Extracontractual
Derivada De Accidentes De Tránsito
Defensa Técnica En Proceso Penal
Demandas En Todo El País Contra La Nación Y
Entidades Públicas por:

Privación injusta de la libertad; Daños a bienes o personas;
Accidentes por fallas en las vías; Muertes, lesiones o heridos de
miembros del INPEC, POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL;
Muertes, lesiones o heridas de personal Interno de los centros de
reclusión, fallas en el servicio de salud; Responsabilidad médica.

SEÑORES
JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA
LA CIUDAD

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE: DIANA ELISABET CASTRO CASTAÑEDA
DEMANDADO: C.S.G. S.A.S. EN LIQUIDACION Y OTROS
RADICADO: 2020 – 00009 – 00

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO
INTERLOCUTORIO 043 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020

ANDRES FELIPE POSSO ARANA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.481.680 de Buga y Tarjeta Profesional No. 244.618 del Consejo Superior de la judicatura, actuando en calidad de **CURADOR AD-LITEN** de la demandada C.S.G. S.A.S. EN LIQUIDACION por designación realizada en auto interlocutorio No. 568 del 23 de septiembre de 2021 por medio del presente escrito formuló ante su despacho recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 043 del 12 de febrero del 2020 en el cual se resolvió librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de mi representada, recurso que fundamento así:

I. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO

El auto contra el que se interpone el presente recurso es el número 043 del 12 de febrero del 2020 y que fuere notificado al suscrito togado en calidad de Curador Ad-Liten el día 8 de octubre del 2021, una vez fue aceptada la designación realizada por el despacho en auto interlocutorio No. 568 del 23 de septiembre de 2021.

Atados a la legislación vigente los términos para pagar, contestar la demanda, proponer excepciones de merito y previas empezarán a correr conjuntamente dos (2) días hábiles siguientes a la notificación personal es decir, notificado el auto el día viernes 08 de octubre de 2021, los términos iniciarían a correr el día miércoles 13 de octubre, así, el termino de tres (3) días para proponer el presente recurso de reposición como excepción previa vence el día viernes 15 de octubre de 2021, encontrándonos así dentro del término legal.



FIRMA ESPECIALIZADA EN CONSULTORÍA
JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL S.A.S.
NIT. 901.482.205-9 REGIMEN COMUN
ANDRES FELIPE POSSO ARANA

ABOGADO - UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES
DIPLOMADO EN CRIMINALÍSTICA, MEDICINA LEGAL,
CIENCIAS FORENSES, DOCENCIA UNIVERSITARIA,

Responsabilidad Civil Extracontractual
Derivada De Accidentes De Transito
Defensa Técnica En Proceso Penal
Demandas En Todo El País Contra La Nación Y
Entidades Públicas por:

Privación injusta de la libertad; Daños a bienes o personas;
Accidentes por fallas en las vías; Muertes, lesiones o heridos de
miembros del INPEC, POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL;
Muertes, lesiones o heridas de personal Interno de los centros de
reclusión, fallas en el servicio de salud; Responsabilidad médica.

II. FUNDAMENTO Y CONSIDERACIONES AL AUTO QUE SE RECURRE

Vale la pena hacer uso de la confesión realizada por la demandante en su escrito de demanda en la cual, desde su encabezado, pasando por los diferentes hechos, y hasta con el aporte de los elementos de prueba destaca a mi apoderada como una sociedad en LIQUIDACION, lo cual de forma clara se desprende de las siglas que prosiguen a su razón social, y de la inscripción como tal en el certificado de existencia y representación que emite la respectiva Cámara de Comercio y que fuese aportado por la demandante como prueba.

Esto, en todo caso no ha podido pasar desapercibido para las partes y mucho menos para el operador judicial quien ha tenido acceso a los elementos aportados y que sustentaron a la parte actora en su solicitud de emitir un mandamiento Ejecutivo de pago, lo cual fue logrado en el auto interlocutorio que se recurre por medio del presente instrumento.

Ahora bien, necesario se hace para sustentar la presente solicitud recurrir a lo rezado en el capítulo IV - EFECTOS DEL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN, artículo 20 - NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO de la ley 1116 del 2006, el cual reza:

"...A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.



FIRMA ESPECIALIZADA EN CONSULTORÍA
JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL S.A.S.
NIT. 901.482.205-9 REGIMEN COMUN
ANDRES FELIPE POSSO ARANA

ABOGADO - UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES
DIPLOMADO EN CRIMINALÍSTICA, MEDICINA LEGAL,
CIENCIAS FORENSES, DOCENCIA UNIVERSITARIA,

Responsabilidad Civil Extracontractual
Derivada De Accidentes De Transito
Defensa Técnica En Proceso Penal
Demandas En Todo El País Contra La Nación Y
Entidades Públicas por:

Privación injusta de la libertad; Daños a bienes o personas;
Accidentes por fallas en las vías; Muertes, lesiones o heridos de
miembros del INPEC, POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL;
Muertes, lesiones o heridas de personal Interno de los centros de
reclusión, fallas en el servicio de salud; Responsabilidad médica.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

La Superintendencia de sociedades por medio de auto número 620-002232 del 28 de diciembre del 2012 admitió el proceso de validación de un acuerdo extrajudicial de reorganización, Actuación inscrita en el Registro Mercantil de la sociedad el 18 de febrero de 2013 con el número 10 del libro XIX, esta misma entidad por aviso número 620-000142 del 21 de abril del 2017 autorizó el inicio del proceso de liquidación judicial, actuación que fue inscrita en el Registro Mercantil de la sociedad el día 21 de julio del 2017 con el número 57 del libro XIX, posteriormente por auto número 620-001273 del 10 de julio del 2019 se designó como liquidador al doctor ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA actuación inscrita en el Registro Mercantil el 17 de septiembre del 2019 con número 16493 del libro IX.

Atendiendo lo anterior, y poniendo de presente la condición de estado de LIQUIDACION de la demandada C.S.G. S.A.S. en los términos de lo preceptuado en el artículo 20 de la ley 1116 del 2006, se hace improcedente para el despacho del JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA continuar con el conocimiento de la acción ejecutiva iniciada por la demandante DIANA ELISABET CASTRO CASTAÑEDA, atendiendo que i habiéndose iniciado el proceso de reorganización, ii estando lo anterior en conocimiento de la parte demandante y iii estando inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad el aviso de inicio del proceso y la providencia de apertura, se debió proceder conforme manda nuestro ordenamiento jurídico no admitiendo la acción ejecutiva instaurada por la demandante.

Ahora bien, respecto a lo que reza el artículo 50 de la ley 1116 del 2006 y la remisión del proceso de que habla el artículo 20 de esta misma ley, no puede proceder la judicatura de conformidad atendiendo que a la fecha de la presentación de la demanda el proceso de reorganización ya se encontraba en curso y por ende no es procedente la remisión de la demanda al juez concursal.

Necesario se hace resaltar que la entidad COLTEFINANCIERA, cedente de sus derechos a la hoy demandante DIANA ELISABET CASTRO CASTAÑEDA hizo parte del trámite de liquidación, actuación esta que hace improcedente el iniciar una acción de ejecución por fuera del trámite concursal para satisfacer intereses particulares, máxime cuando se busca la ejecución de una garantía real. Anoto en este aparte que La Superintendencia de sociedades en auto de graduación y calificación de créditos de fecha 20 de junio de 2019, califico las obligaciones de la entidad COLTEFINANCIERA como crédito de quinta clase, es decir como un crédito quirografario.

III. PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior expuesto solicitó a la judicatura reponer para revocar el auto interlocutorio número 043 del 12 de febrero del 2020 a fin de que se abstenga de librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la demandada **C.S.G. S.A.S. EN LIQUIDACION** atendiendo que se encuentra en un proceso de reorganización – liquidación judicial que hace forzoso que todo proceso Ejecutivo o de cobro se ventile al interior del proceso concursal.

IV. ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad C.S.G. S.A.S. EN LIQUIDACION con Nit. 805.024.335-6
2. Copia traslado - Superintendencia de Sociedades – Regional Cali donde se ordena CÓRRASE TRASLADO a los acreedores de C.S.G. S.A.S. EN LIQUIDACION, por el término de cinco (5) días hábiles del proyecto de graduación y calificación de créditos y asignación de derechos de voto.



FIRMA ESPECIALIZADA EN CONSULTORÍA
JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL S.A.S.
NIT. 901.482.205-9 REGIMEN COMUN
ANDRES FELIPE POSSO ARANA

ABOGADO - UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES
DIPLOMADO EN CRIMINALÍSTICA, MEDICINA LEGAL,
CIENCIAS FORENSES, DOCENCIA UNIVERSITARIA,

Responsabilidad Civil Extracontractual
Derivada De Accidentes De Transito
Defensa Técnica En Proceso Penal
Demandas En Todo El País Contra La Nación Y
Entidades Públicas por:

Privación injusta de la libertad; Daños a bienes o personas;
Accidentes por fallas en las vías; Muertes, lesiones o heridos de
miembros del INPEC, POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL;
Muertes, lesiones o heridas de personal Interno de los centros de
reclusión, fallas en el servicio de salud; Responsabilidad médica.

3. Copia Auto Superintendencia de Sociedades – Regional Cali por el cual se reconocen, gradúan y califican los créditos y se asignan los derechos de voto y se fijan honorarios.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito en su calidad de **CURADOR AD-LITEN** de la demandada C.S.G. S.A.S. EN LIQUIDACION recibirá toda clase de notificaciones y comunicaciones vía correo electrónico iusabogadosconsultores@gmail.com en su defecto en la calle 7 # 13-31 oficina 201 de la ciudad de Buga Valle. Celular 3017830100.

Mi representada, las demás demandadas, la demandante y su apoderado, en las direcciones, teléfonos y correos relacionados en la demanda.

VI. MANIFESTACIÓN ESPECIAL

En los términos dispuestos por el decreto 806 de 2020, manifiesto bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico de la demandante y su apoderada es el que se encuentra incorporado para notificaciones judiciales en la demanda, así como a su vez manifiesto que la presente actuación es enviada de forma previa a la demandante.

Del Señor Juez

ANDRES FELIPE POSSO ARANA
C.C. 94.481.680 BUGA VALLE
T.P. No. 244.618 C.S.J
iusabogadosconsultores@gmail.com

Recibo No. 884967, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821XSF1CM

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

Razón social: CSG SAS EN REORGANIZACION EN LIQUIDACION JUDICIAL
Nit.: 805024335-6
Domicilio principal: Cali

CERTIFICA

Matrícula No.: 591528-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 26 de agosto de 2002
Último año renovado: 2014
Fecha de renovación: 05 de junio de 2014

CERTIFICA

Dirección del domicilio principal: CALLE 46 NORTE 5 AN - 25
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: PABLO.MARTINEZ@TIRESTORE.COM.CO
Teléfono comercial 1: 6659191
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: 3127283849

Dirección para notificación judicial: CALLE 2 NO 10-02 BUGA
Municipio: Buga - Valle
Correo electrónico de notificación: PABLO.MARTINEZ@TIRESTORE.COM.CO
Teléfono para notificación 1: 2271992
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: 3206906648

La persona jurídica CSG SAS SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 11/10/2021 10:03:56 am

Recibo No. 884967, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821XSF1CM

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

EL INSCRITO NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU REGISTRO. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA/INSCRIPCIÓN Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2014

CERTIFICA

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

CERTIFICA

Nit : 805024335-6

CERTIFICA

ACTIVOS TOTALES: \$852,825,000

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 1462 del 15 de agosto de 2002 Notaria Cuarta de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2002 con el No. 14270 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada C.S.G. LIMITADA

CERTIFICA

Por Acta No. 25 del 29 de mayo de 2009 Junta De Socios ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de junio de 2009 con el No. 6762 del Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA bajo el nombre de CSG SAS .

CERTIFICA

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 599 del 12/03/2003 de Notaria Cuarta de Cali	4019 de 10/06/2003 Libro IX
E.P. 3012 del 10/11/2003 de Notaria Cuarta de Cali	8088 de 20/11/2003 Libro IX
E.P. 723 del 13/03/2009 de Notaria Octava de Cali	4425 de 20/04/2009 Libro IX
E.P. 723 del 13/03/2009 de Notaria Octava de Cali	4426 de 20/04/2009 Libro IX
E.P. 723 del 13/03/2009 de Notaria Octava de Cali	4427 de 20/04/2009 Libro IX
ACT 25 del 29/05/2009 de Junta De Socios	6762 de 11/06/2009 Libro IX

Recibo No. 884967, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821XSF1CM

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ACT 30 del 31/08/2010 de Asamblea De Accionistas	13673 de 22/11/2010 Libro IX
ACT 48 del 23/02/2016 de Asamblea De Accionistas	3843 de 18/03/2016 Libro IX

CERTIFICA

Que por AUTO No. 620-002232 del 28 de diciembre de 2012, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de febrero de 2013 con el No. 10 del Libro XIX, La Superintendencia De Sociedades, Admite al proceso de validacion de un acuerdo extrajudicial de reorganizacion.

CERTIFICA

Que por AVISO No. 620-000142 del 21 de abril de 2017, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2017 con el No. 57 del Libro XIX, La Superintendencia De Sociedades, Autoriza el inicio al proceso de liquidación judicial

CERTIFICA

Por Auto No. 620-001273 del 10 de julio de 2019, de La Superintendencia De Sociedades, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de septiembre de 2019 con el No. 16493 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
LIQUIDADOR	ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA	C.C.77172322

CERTIFICA

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$850,000,000
No. de acciones:	850,000
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$850,000,000
No. de acciones:	850,000
Valor nominal:	\$1,000



Cámara de
Comercio de
Cali

Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 11/10/2021 10:03:56 am

Recibo No. 884967, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821XSF1CM

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

Que la Sociedad Efectuo la renovación de su matricula mercantil el 05 De junio De 2014

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

[Firma manuscrita]



Al contestar cite el No. 2018-03-020426

Tipo: Salida Fecha: 16/10/2018 07:50:28 AM
Trámite: 17016 - PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION,
Sociedad: 805024335 - C.S.G.S.A.S. EN LIQUI Exp. 45465
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI
Folios: 1 Anexos: NO Término: 23/10/2018
Tipo Documental: TRASLADO Consecutivo: 620-000370

TRASLADO

INTENDENCIA REGIONAL CALI SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Dentro del proceso de liquidación judicial que adelanta la sociedad **CSG S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, CÓRRASE TRASLADO** a los acreedores de este último, **por el término de cinco (5) días hábiles** del proyecto de graduación y calificación de créditos y asignación de derechos de voto, presentado por el liquidador del proceso el día 21 de agosto de 2018, bajo los números de radicación 2018-03-016640 y 2018-03-016643. Lo anterior, para los fines previstos en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Igualmente, **CÓRRASE TRASLADO** al inventario de bienes valorado, presentado el día 21 de agosto de 2018, identificado con el número de radicación 2018-03-016640, para los fines previstos en el artículo 2.2.2.13.1.5 del Decreto 1074 de 2015.

SE FIJA HOY: 16 DE OCTUBRE DE 2018.

COMIENZA A CORRER EL: 17 DE OCTUBRE DE 2018.

VENCE EL: 23 DE OCTUBRE DE 2018.

Se advierte que los mencionados escritos quedan a disposición en la Secretaría de la Intendencia Regional de Cali.

LA SECRETARIA DE LA INTENDENCIA REGIONAL

Jessica Quiceno T.

JESSICA QUICENO TUNUBALA

Secretario Administrativo y Judicial Principal de la Intendencia Regional Cali

TRD:PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS
2018-03-016640, 2018-03-016643



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia
de las Entidades Públicas, ITEP.
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia

Línea única de atención al ciudadano (57+1) 220 10 00





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2019-03-009816

Tipo: Salida Fecha: 20/06/2019 10:21:20 AM
Trámite: 17016 - PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION,
Sociedad: 805024335 - C.S.G.S.A.S. EN LIQUI Exp. 45465
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI
Folios: 13 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-001151

AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI

SUJETO DEL PROCESO
CSG S.A.S.

AUXILIAR DE JUSTICIA
JAVIER COPETE ORTIZ

ASUNTO
POR EL CUAL SE RECONOCEN, GRADÚAN Y CALIFICAN LOS CRÉDITOS Y SE ASIGNAN LOS DERECHOS DE VOTO Y SE FIJAN HONORARIOS

PROCESO
LIQUIDACIÓN JUDICIAL

EXPEDIENTE
45465

I. ANTECEDENTES

- 1.1. A través de Auto 620-000182 del 31 de enero de 2017, este Despacho declaró la terminación del proceso de reorganización empresarial adelantado por la sociedad CSG S.A.S., decretando la apertura del proceso de liquidación judicial de la misma, designando como liquidador al señor JAVIER COPETE ORTIZ.
- 1.2. El liquidador se posesionó en el cargo el 27 de febrero de 2017, según consta en el acta de posesión 620-000029 de esa fecha.
- 1.3. El aviso informando sobre la apertura del proceso de liquidación judicial se fijó en la cartelera de la Intendencia Regional Cali por el término de 10 días hábiles desde el 21 de abril y se desfijo el 05 de mayo de 2017, como consta en el aviso 620-000142 del 21 de abril de 2017.
- 1.4. Del proyecto de graduación y calificación de créditos y asignación de derechos de voto e inventario valorado de bienes, presentados por el liquidador el día 21 de agosto de 2018, bajo los números de radicación 2018-03-016640 y 2018-03-016643, se corrió traslado por el término de cinco (5) días desde el 17 al 23 de octubre de 2018, como consta en el traslado 620-000370.
- 1.5. Dentro del término de traslado de presentaron escritos de objeciones al proyecto de graduación y calificación de créditos e inventario valorado por parte de COLFONDOS S.A. y ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI con los números de radicación 2018-03-020935 y 2018-03-021194, respectivamente.
- 1.6. De los escritos de objeción se corrió traslado por el término de tres días hábiles desde el 29 al 31 de octubre de 2018, según consta en el traslado 620-000426.



- 1.7. Con memorial presentado bajo el radicado 2018-03-024181 del 30 de noviembre de 2018, el liquidador presentó el informe de Objeciones, Conciliaciones y créditos.
- 1.8. Con Auto 620-004167 del 4 de diciembre de 2018, el Despacho requirió al liquidador para que completara la información del informe de Objeciones, Conciliaciones y créditos.
- 1.9. Con escrito bajo radicación 2018-03-024698 del 7 de diciembre de 2018, el liquidador presentó corrección al informe de Objeciones Conciliaciones y Créditos y allegó en medio magnético editable el proyecto de graduación y calificación de créditos e inventario valorado de bienes
- 1.10. Por medio de Auto 620-004391 del 11 de diciembre de 2018, el Despacho dio por recibido el Informe de Objeciones, Conciliaciones y Créditos.
- 1.11. Mediante memorial presentado bajo el radicado 2019-03-003954 del 27 de marzo de 2019, el liquidador presentó la relación de gastos de administración pagados y pendientes por pagar por concepto de gastos generales, servicios de contabilidad, y cuentas por contribución correspondientes al periodo marzo de 2017 al 23 de marzo de 2019, y los soportes de los mismos.
- 1.12. Por medio del Auto 620- 00651 del 1 de abril de 2019 el Despacho tuvo por recibido el informe de gastos de administración presentado por el liquidador.
- 1.13. Por medio del Auto 620-001023 del 24 de mayo de 2019 se resolvió la remoción del señor Javier Copete Ortiz como liquidador de la concursada y se nombró como nuevo liquidador a la señora BEATRIZ GOMEZ BOTERO.
- 1.14. Mediante radicado 2019-03-008755 del 12 de junio de 2019, la señora Beatriz Gómez informó al Despacho de la imposibilidad de aceptar el nombramiento.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisados los antecedentes de la sociedad concursada, este Despacho encuentra pertinente traer a colación el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

El deudor no podrá objetar las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización. Por su parte, los administradores no podrán objetar las obligaciones de acreedores externos que estén incluidas dentro de la relación efectuada por el deudor.

De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.

Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones. Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente.



La única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.

No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno.

(Negrilla y subrayado por fuera del texto)

De conformidad con el artículo anterior y en vista que el liquidador ha realizado y soportado las conciliaciones a las objeciones presentadas por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, mediante el Informe de Objeciones, Conciliaciones y Créditos presentado con las radicaciones 2018-03-024181 del 30 de noviembre de 2018 y 2018-03-024698 del 7 de diciembre de 2018, el Despacho habrá de pronunciarse sobre las conciliaciones efectuadas a las objeciones que se formularon al proyecto de graduación y calificación de créditos y determinación de los derechos de voto e inventario valorado de bienes.

A. CONCILIACIÓN DE OBJECIONES

OBJECIÓN PRESENTADA POR LA APODERADA DE COLFONDOS S.A. - RADICACIÓN NÚMERO 2018-03-020935.

La objeción presentada por la apoderada del fondo de pensiones COLFONDOS S.A. consistió en que solicita que el crédito relacionado en favor de su representada se excluya del proyecto de graduación y calificación de créditos toda vez que a la fecha C.S.G. S.A.S. no presenta deuda por aportes pensionales con ese fondo de pensiones.

CONCILIACIÓN

En el acto conciliatorio celebrado por las partes, allegado por el liquidador de la sociedad concursada, se acuerda retirar del proyecto de graduación y calificación de créditos el crédito que había sido relacionado en favor de Colfondos S.A., toda vez que no se existe deuda con dicho fondo.

Verificada la conciliación realizada entre la deudora concursada y el fondo de pensiones, este Despacho encuentra que lo acordado se ajusta a los preceptos legales establecidos por el régimen de insolvencia empresarial y por lo tanto se aceptará la conciliación.

OBJECIÓN PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI - RADICACIÓN NÚMERO 2018-03-021194.

La objeción presentada por el apoderado del Municipio de Santiago de Cali consiste en solicitar que se reconozcan la totalidad de las acreencias en favor del ente municipal que fueron presentadas oportunamente, por cuanto en el proyecto de graduación y calificación de créditos se relacionó al Municipio de Cali con un crédito fiscal por concepto de Industria y Comercio por capital de \$41.561.887, cuando el crédito presentado dentro de la oportunidad legal corresponde a las siguientes sumas: valor total de \$ 104.454.111, detallado así: Capital \$ 39.261.100 e Intereses por \$65.193.011.



La objeción se dirige también a que además de incluir la totalidad de la acreencia presentada, se aclare el año gravable y el concepto de Industria y Comercio de periodos 2008, 2009, 2010 y 2011.

CONCILIACIÓN

Así, el acto conciliatorio suscrito por la liquidadora y el apoderado del Municipio de Santiago de Cali versó sobre el reconocimiento del valor de las acreencias, por los valores presentados por el ente municipal así:

- El valor de \$39.261.100 por concepto de capital del crédito fiscal.
- La cantidad correspondiente a intereses adeudados sobre el crédito fiscal pendientes, los cuales, conforme a la normatividad legal, se postergan y se encuentran determinados en la suma de \$65.193.011. (SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL ONCE PESOS M/C).

Verificada la conciliación realizada entre la deudora concursada y el Municipio de Santiago de Cali, este Despacho encuentra que lo acordado se ajusta a los preceptos legales establecidos por el régimen de insolvencia empresarial, en cuanto a los valores, la clase de crédito y la postergación de los intereses, en consecuencia, el juez aceptará la conciliación realizada.

B. RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN, CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS Y DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO

De acuerdo con lo expuesto, se encuentran que conciliadas todas las objeciones y no habiendo pendientes de resolver, no hay lugar a celebración de audiencia para resolverlas.

Control de legalidad

En primer lugar, es pertinente advertir sobre los vicios encontrados por este Despacho, en ejercicio del control de legalidad (artículo 132 del Código General del Proceso) efectuado por el juez del concurso sobre el documento contentivo del proyecto de calificación y graduación de créditos y asignación de derechos de voto presentado por la liquidadora de la sociedad concursada:

Se advirtió por el Despacho, algunos vicios que pueden dar lugar a futuras nulidades u otras irregularidades dentro del proceso, por lo cual es deber del juez proceder a corregir o sanear dichos vicios en ejercicio del control que le corresponde frente a cada etapa procesal. Así, se percató que, en el proyecto de graduación y calificación de créditos y asignación de derechos de voto presentado por el liquidador, los siguientes vicios o errores:

- La acreencia relacionada en el proyecto de graduación de créditos en favor de Colpensiones, no es un pasivo de la sociedad concursada, toda vez que de conformidad con la presentación de créditos efectuada por la apoderada de Colpensiones, la cifra de \$159.040 corresponde a **INCONSISTENCIAS**, que corresponde a afiliados por los que se realizó pago y no se registran afiliación o vínculo laboral en el sistema, y corresponde a un pago no aplicado, por tal razón se ajustará el proyecto omitiendo dicho valor.
- Acreencia en favor de la DIAN reconocida y graduada en el proceso de validación judicial de acuerdo extrajudicial de reorganización. Encontró el



Despacho que las acreencias en favor de la DIAN relacionadas en el radicado 2012-03-029135 del 30 de noviembre de 2012 con el cual se presentó la solicitud de validación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización de la sociedad CSG S.A.S sumaban por concepto de capital un total de \$43.184.000. No se presentaron objeciones por parte de la DIAN al proyecto del acuerdo de validación judicial.

- De esta forma la acreencia reconocida debió ser relacionada en principio por parte del liquidador, en el proyecto de graduación de la liquidación por el mismo monto graduado y calificado en la validación judicial, no obstante, realizado el respectivo control, se observó que fue relacionada por un monto total distinto, este es de \$58.688.000. El Despacho encontró que, con la presentación de créditos realizada por la DIAN, esta entidad afirmó que por concepto de las acreencias graduadas y calificadas en el proceso de validación judicial terminado se adeudaban las siguientes obligaciones:

CONCEPTO	AÑO	PERIODO	IMPUESTO	SANCION	INTERES	TOTAL
VENTAS	2011	1	6.969.000	0	12.266.000	19.235.000
VENTAS	2011	2	4.449.000	0	7.634.000	12.083.000
VENTAS	2011	3	4.046.000	0	11.532.000	15.578.000
VENTAS	2011	4	2.953.000	0	4.796.000	7.749.000
VENTAS	2011	6	1.894.000	0	2.891.000	4.785.000
VENTAS	2012	1	5.290.000	0	7.825.000	13.115.000
VENTAS	2012	2	5.570.000	0	7.951.000	13.521.000
VENTAS	2012	3	2.486.000	0	3.418.000	5.904.000
VENTAS	2012	5	730.000	0	929.000	1.659.000
			34.387.000	0	59.242.000	93.629.000

Observado el cuadro anterior, se tiene que: *i)* las obligaciones del proceso de validación judicial presentan un monto de \$34.387.000 por capital; dado que intereses no se habían reconocido; *ii)* En esta relación las acreencias por retención en la fuente reconocidas fueron canceladas, y *iii)* la DIAN incluyó obligaciones que no fueron reconocidas ni graduadas en el proceso de validación judicial, como son VENTAS 2011-01 y VENTAS 2011-02, y que por lo tanto no pueden ser incluidas en esta etapa procesal como obligaciones reconocidas de la validación judicial. De otra parte, la DIAN relaciona en el mismo documento de presentación de crédito, que las acreencias por VENTAS 2011 periodos 03, 04 y 06 y VENTAS 2012 periodo 01, 02 y 03 presentan a la fecha un valor inferior al reconocido graduado y calificado dentro del proceso de la validación. En consecuencia, el Despacho procederá a realizar el ajuste que corresponde al proyecto de graduación de créditos presentado por el liquidador, relacionando las acreencias que fueron reconocidas en la validación judicial y por los montos presentados por la DIAN, lo anterior, en virtud del control de legalidad que le asiste.

- La acreencia de Bancolombia reconocida en la validación judicial fue registrada como crédito legalmente postergados de la liquidación, por lo tanto, será ajustado donde corresponde.
- En los créditos legalmente postergados en la liquidación, la obligación en favor de COLTEFINANCIERA S.A. quedó erróneamente registrado el valor en la columna de "Valor de acreencia reconocida" donde debía registrarse el valor total de la acreencia postergada por concepto de intereses y se



registró fue el valor del capital reconocido en la liquidación judicial, lo cual será ajustado.

De acuerdo con lo anterior, el Juez del Concurso, procederá a reconocer la calificación y graduación de los créditos y establecer los derechos de voto de la sociedad CSG S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, de la siguiente manera:

I. RECONOCIMIENTO, CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS DE VOTO.

- a) Créditos reconocidos en **PRIMERA CLASE** de conformidad con el artículo 2495 del Código Civil. – Créditos de la Liquidación

Fiscales

NIT ó C.C.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	DIRECCION	CIUDAD	VALOR SOLICITADO	VALOR RECONOCIDO	VINCULO	DERECHOS DE VOTO	% DERECHOS DE VOTO	CATEGORIA
800.197.268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Cl. 11 #3-18	CALI	9.705.000	5.341.000	Ninguno	2.755.550	14,5758%	B
800.197.268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Cl. 11 #3-18	CALI	12.912.000	7.976.000	Ninguno	4.115.009	21,7668%	B
800.197.268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Cl. 11 #3-18	CALI	17.495.000	11.473.000	Ninguno	5.919.195	31,3102%	B
800.197.268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Cl. 11 #3-18	CALI	9.363.000	6.540.000	Ninguno	3.374.142	17,8479%	B
800.197.268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Cl. 11 #3-18	CALI	3.303.000	2.482.000	Ninguno	1.280.523	6,7735%	B
800.197.268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Cl. 11 #3-18	CALI	2.746.000	2.702.000	Ninguno	1.394.026	7,3739%	B
800.197.268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Cl. 11 #3-18	CALI	131.000	129.000	Ninguno	66.554	0,3520%	B
	TOTAL FISCALES			55.655.000	36.643.000		18.905.000	100,0000%	
	TOTAL PRIMERA CLASE			55.655.000	36.643.000		18.905.000	100,0000%	

- b) Créditos reconocidos en **SEGUNDA CLASE** de conformidad con el artículo 2497 del Código Civil. – Créditos de la Liquidación

No hay créditos en esta clase.

- c) Créditos reconocidos en **TERCERA CLASE** de conformidad con el artículo 2499 del Código Civil. – Créditos de la Liquidación

No hay créditos en esta clase.

- d) Créditos reconocidos en **CUARTA CLASE** de conformidad con el artículo 2502 del Código Civil. (Adicionado Artículo 124 Ley 1116 de 2006) – Créditos de la Liquidación

No hay créditos en esta clase.

- e) Créditos reconocidos en **QUINTA CLASE** de conformidad con el artículo 2509 del Código Civil. – Créditos de la Liquidación

NIT ó C.C.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	DIRECCION	CIUDAD	VALOR SOLICITADO	VALOR RECONOCIDO	VINCULO	DERECHOS DE VOTO	% DERECHOS DE VOTO	CATEGORIA
890.903.938	BANCOLOMBIA SA	AV 4 NTE 6N-67 OF 709	CALI	36.722.816	2.314.267	Ninguno	0	0,0000%	C
890.927.034	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	CL 52 # 47-42 PISO 11 ED. COLTEJER	CALI	1.189.834.758	15.140.016	Ninguno	0	0,0000%	C
	TOTAL QUINTA CLASE			1.226.557.574	17.454.283		0	0,0000%	
	TOTAL CRÉDITOS DE LA LIQUIDACIÓN			1.282.212.574	54.097.283		18.905.000	100,0000%	

- f) Créditos reconocidos en **PRIMERA CLASE** de conformidad con el artículo 2495 del Código Civil. – Créditos de la Reorganización

Fiscales



NIT ó C.C.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	VR. REC. AUTO 620 - 000621 DE 18/03/2013	VINCULO	DERECHOS DE VOTO	%DERECHOS DE VOTO	CATEGORIA
800.197.268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	4.046.000	Ninguno	-	0,00000%	B
800.197.268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	2.953.000	Ninguno	-	0,00000%	B
800.197.268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	1.894.000	Ninguno	-	0,00000%	B
800.197.268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	5.290.000	Ninguno	-	0,00000%	B
800.197.268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	5.570.000	Ninguno	-	0,00000%	B
800.197.268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	2.486.000	Ninguno	-	0,00000%	B
800.197.268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	730.000	Ninguno	-	0,00000%	B
891.380.007	MUNICIPIO DE PALMIRA	3.977.639	Ninguno	-	0,00000%	B
890.399.011	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	39.261.100	Ninguno	-	0,00000%	B
891.380.033	ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA	4.009.000	Ninguno	-	0,00000%	B
	TOTAL FISCALES	70.216.739		0	0,00000%	
	TOTAL PRIMERA CLASE	70.216.739			0,00000%	

g) Créditos reconocidos en **SEGUNDA CLASE** de conformidad con el artículo 2497 del Código Civil. – Créditos de la Reorganización

No hay créditos en esta clase.

h) Créditos reconocidos en **TERCERA CLASE** de conformidad con el artículo 2499 del Código Civil. – Créditos de la Reorganización

No hay créditos en esta clase.

i) Créditos reconocidos en **CUARTA CLASE** de conformidad con el artículo 2502 del Código Civil. – Créditos de la Reorganización

NIT ó C.C.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	VR. REC. AUTO 620 - 000621 DE 18/03/2013	VINCULO	DERECHOS DE VOTO	%DERECHOS DE VOTO	CATEGORIA
800.128.680	EENCAFE	392.001	Ninguno	-	0,00000%	E
900.366.301	AMORLLAN S.A.S.	291.683	Ninguno	-	0,00000%	E
800.016.957	AMORTIAUTOS S.A.S.	300.262	Ninguno	-	0,00000%	E
38.656.015	ARELLANO HINCAPIE MARTHA C	225.470	Ninguno	-	0,00000%	E
860.001.615	AUTOMUNDIAL SA	5.908.380	Ninguno	-	0,00000%	E
890.300.225	COEXITO SA	8.949.347	Ninguno	-	0,00000%	E
800.239.064	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL	111.801.167	Ninguno	-	0,00000%	E
800.150.267	COMERCIALIZADORA LLANTAS UNIDAS	97.400.010	Ninguno	-	0,00000%	E
890.303.215	FENALCO SECCIONAL VALLE DE	145.577	Ninguno	-	0,00000%	E
890.322.484	FILTROS Y FILTROS S.A.S.	996	Ninguno	-	0,00000%	E
805.015.792	FRANCO Y CIA S.C.A.	6.380.003	Ninguno	-	0,00000%	E
860.004.855	GOODYEAR DE COLOMBIA S A	113.031.478	Ninguno	-	0,00000%	E
14.897.300	HENAO FRANCO HEBER HERNAN	1.186.936	Ninguno	-	0,00000%	E
821.002.726	JR LTDA	789.000	Ninguno	-	0,00000%	E
800.089.111	LLANTAS E IMPORTACIONES SAGU	291.586	Ninguno	-	0,00000%	E
900.409.057	PRODUCTORA NACIONAL DE METALES	49.994	Ninguno	-	0,00000%	E
890.934.641	REGIGANTES S.A.	1.767.608	Ninguno	-	0,00000%	E
890.304.891	SAMECO LTDA	10.612.842	Ninguno	-	0,00000%	E
890.331.560	SERVITECA LA CAMPIÑA LTDA	553.000	Ninguno	-	0,00000%	E
	TOTAL CUARTA CLASE	360.077.340		0	0,00000%	

j) Créditos reconocidos en **QUINTA CLASE** de conformidad con el artículo 2509 del Código Civil. – Créditos de la Reorganización

NIT ó C.C.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	VR. REC. AUTO 620 - 000621 DE 18/03/2013	VINCULO	DERECHOS DE VOTO	%DERECHOS DE VOTO	CATEGORIA
860.002.964	BANCO BOGOTA	99.024	Ninguno	-	0,00000%	C
890.300.279	BANCO DE OCCIDENTE	5.541.419	Ninguno	-	0,00000%	C
890.927.034	COLTEFINANCIERA	645.052.250	Ninguno	-	0,00000%	C
890.903.938	BANCOLOMBIA	25.319.783	Ninguno	-	0,00000%	C
890.300.279	BANCO DE OCCIDENTE	137.615.195	Ninguno	-	0,00000%	C
860.402.272	FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.	84.814.878	Ninguno	-	0,00000%	C
890.300.279	LEASING BANCO DDE OCCIDENTE	82.322.922	Ninguno	-	0,00000%	C
8.706.392	ACEVEDO INSIGNARES ALEJAND	2.800.000	Ninguno	-	0,00000%	E
31.991.298	GOMEZ CEDENO NAIFY	8.114.553	Ninguno	-	0,00000%	E
800.097.036	GATOS HIDRAULICOS DE OCCIDENTE	255.280	Ninguno	-	0,00000%	E
800.032.603	INMOBILIARIA J G VALENCIA	28.076.834	Ninguno	-	0,00000%	E
900.093.943	ASESORIAS Y COBRANZAS EJEC	99.766	Ninguno	-	0,00000%	E



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

8/13
AUTO
2019-03-009816
C.S.G.S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL

890.301.752	EL PAIS SA	1.471.800	Ninguno	-	0,00000%	E
890.303.215	FENALCO SECCIONAL VALLE DE	203.226	Ninguno	-	0,00000%	E
805.007.342	FONDO REGIONAL DE GARANTIAS	8.262.819	Ninguno	-	0,00000%	C
29.123.113	GUTIERREZ AMEZQUITA CAROLI	358.600	Ninguno	-	0,00000%	E
890.942.047	IMPORTADORA JAPON S A	432.172	Ninguno	-	0,00000%	E
14.880.517	LIBREROS FRANCISCO	1.223.357	Ninguno	-	0,00000%	E
14.945.870	LIBREROS RODRIGUEZ CARLOS	2.500.000	Ninguno	-	0,00000%	E
900.135.887	PAGINAS TELMEX COLOMBIA S	1.220.307	Ninguno	-	0,00000%	E
890.920.990	TRANSPORTES SAFERBO S A	662.124	Ninguno	-	0,00000%	E
14.957.864	VELAZCO ARODY	940.000	Ninguno	-	0,00000%	E
10.022.323	BANOL NIETO DIEGO FERNANDO	160.200	Ninguno	-	0,00000%	E
805.025.964	CREDIVALORES CREDISERVICIOS	21.438	Ninguno	-	0,00000%	E
29.110.477	EQUICAR	849.978	Ninguno	-	0,00000%	E
900.409.057	PRODUCTORA NACIONAL DE METALES	459.182	Ninguno	-	0,00000%	E
860.001.317	PUBLICAR S A	1.209.632	Ninguno	-	0,00000%	E
7.513.985	RUBIANO ROMERO HENRY	304.400	Ninguno	-	0,00000%	E
12.962.927	BENAVIDES SUAREZ CARLOS EF	12.816.931	Ninguno	-	0,00000%	E
31.656.450	DIAZ CORREA PAULA ANDREA	666.666	Ninguno	-	0,00000%	E
6.182.389	SOLANO VANEGAS AURELIO	65.880	Ninguno	-	0,00000%	E
21.070.981	PELAEZ CARVAJAL MARIA DEL ROSARIO	57.348	Vinculado	-	0,00000%	E
800.249.860	EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO	288.980	Ninguno	-	0,00000%	E
830.024.104	SERVIGENERALES SA ESP	40.990	Ninguno	-	0,00000%	E
815.003.872	APOYO INTEGRAL CTA	852.040	Ninguno	-	0,00000%	E
86.053.523	COLSERAUTO S.A.	23.270	Ninguno	-	0,00000%	E
51.616.361	GONZALEZ MARTINEZ OLGA LUCIA	68.000	Ninguno	-	0,00000%	E
94.475.687	SAAVEDRA PELAEZ RODRIGO FERNANDO	221.310	Vinculado	-	0,00000%	E
6.645.400	ACOSTA JAIME ALBERTO	63.800	Ninguno	-	0,00000%	E
16.278.849	GARCIA PUERTA PHANOR	725.000	Ninguno	-	0,00000%	E
16.361.124	GUZMAN DAVILA RODRIGO	1.312.000	Ninguno	-	0,00000%	E
805.015.407	IMAGENES GRAFICAS	638.000	Ninguno	-	0,00000%	E
16.623.773	OCAMPO PEDRO NEL	769.000	Ninguno	-	0,00000%	E
4.361.141	SILVIO VERGARA LONDOÑO	72.000	Ninguno	-	0,00000%	E
16.841.204	ARANGO CARVAJAL MANUEL	460.751	Ninguno	-	0,00000%	E
14.897.549	TASCON RIZO MARIO ANDRES	270.000	Ninguno	-	0,00000%	E
31.644.725	SAAVEDRA PELAEZ CAROLINA	382.079.834	Vinculado	-	0,00000%	E
31.644.725	SAAVEDRA PELAEZ CAROLINA	183.198.635	Vinculado	-	0,00000%	E
900.485.846	INVERSIONES SMS S.A.S.	19.390.658	Ninguno	-	0,00000%	E
	TOTAL QUINTA CLASE	1.644.472.232		0	0,00000%	
	TOTAL CRÉDITOS DE LA REORGANIZACIÓN	2.074.766.311		0	0,00000%	

k) Créditos postergados - Intereses

CLASE	NIT ó C.C.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	VALOR SOLICITADO	INTERESES
POSTERGADOS DE LA LIQUIDACIÓN				
PRIMERA CLASE FISCAL	800.197.268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	4.364.000	4.364.000
PRIMERA CLASE FISCAL	800.197.268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	4.936.000	4.936.000
PRIMERA CLASE FISCAL	800.197.268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	6.022.000	6.022.000
PRIMERA CLASE FISCAL	800.197.268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	2.823.000	2.823.000
PRIMERA CLASE FISCAL	800.197.268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	821.000	821.000
PRIMERA CLASE FISCAL	800.197.268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	44.000	44.000
PRIMERA CLASE FISCAL	800.197.268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	2.000	2.000
		TOTAL FISCALES	19.012.000	19.012.000
		TOTAL PRIMERA CLASE	19.012.000	19.012.000
QUINTA QUIROGRAFARIOS	890.903.938	BANCOLOMBIA SA	9.088.766	9.088.766
QUINTA QUIROGRAFARIOS	890.927.034	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	1.174.694.742	1.174.694.742
		TOTAL QUINTA CLASE	1.183.783.508	1.183.783.508
		TOTAL POSTERGADOS DE LA LIQUIDACIÓN	1.202.795.508	1.202.795.508
POSTERGADOS DE LA REORGANIZACIÓN				
PRIMERA CLASE FISCAL	800.197.268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	11.532.000	11.532.000
PRIMERA CLASE FISCAL	800.197.268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	4.796.000	4.796.000
PRIMERA CLASE FISCAL	800.197.268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	2.891.000	2.891.000
PRIMERA CLASE FISCAL	800.197.268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	7.825.000	7.825.000
PRIMERA CLASE FISCAL	800.197.268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	7.951.000	7.951.000
PRIMERA CLASE FISCAL	800.197.268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	3.418.000	3.418.000
PRIMERA CLASE FISCAL	800.197.268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	929.000	929.000
PRIMERA CLASE FISCAL	890.399.011	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	65.193.011	65.193.011
		TOTAL FISCALES	104.535.011	104.535.011
		TOTAL PRIMERA CLASE	104.535.011	104.535.011
		TOTAL POSTERGADOS DE LA REORGANIZACIÓN	104.535.011	104.535.011

C. HONORARIOS DEL LIQUIDADOR

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto 1074 de 2015, tal y como fue modificado por el artículo 17 del Decreto 991 de 2018, procede al Despacho en esta audiencia a fijar los honorarios totales del liquidador.



Sin perjuicio de lo señalado, el Despacho debe advertir, en primer lugar, que la normatividad aplicable en materia de fijación de honorarios de los auxiliares de la justicia, en el caso concreto, es el Decreto 2130 de noviembre 4 de 2015, toda vez que la concursada, en efecto, fue admitida con posterioridad a la fecha de publicación del citado decreto.

Así las cosas, en lo que atañe a la fijación de honorarios del auxiliar de justicia, se acudirá al Decreto 2130 de 2015, que modificó y adicionó el Decreto 1074 de 2015, reglamentación que en sus artículos 2.2.2.11.7.4. y subsiguientes, regula lo concerniente a la fijación de honorarios de los auxiliares de la justicia en los procesos de insolvencia empresarial.

El activo del deudor insolvente se tendrá como base para efectos del cálculo de los honorarios del liquidador, el cual determina la categoría en la cual se ubicaría la sociedad en proceso de liquidación y de acuerdo a esto el límite para la fijación del valor total de honorarios (artículo 2.2.2.11.7.4. del citado decreto).

El valor del activo patrimonial liquidable de la sociedad concursada fue presentado y certificado por el liquidador y la contadora de la sociedad concursada por medio de memorial identificado con el número 2018-03-016640 de fecha 21 de agosto de 2018, por valor de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS (18.905.000,00) MCTE., y distribuido de la siguiente manera:

ACTIVO	VALOR
Maquinaria y Equipo	17.020.000
Muebles y Enseres	1.285.000
Equipo de cómputo	600.000
Total Inventario de Activos	18.905.000

Como quiera que el concursado no cuenta con activos superiores a doscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (200 SMMLV), el Despacho dará aplicación a los incisos 2 y 3 del artículo 122 de la Ley 1116 de 2006, referente al pago de honorarios al liquidador.

El artículo 122 de la Ley 1116 de 2006 establece que en aquellas liquidaciones en las cuales no existan recursos suficientes para atender gastos de archivo y remuneración de los liquidadores, sus honorarios serán subsidiados con el dinero proveniente de las contribuciones que sufragan las sociedades vigiladas por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, los cuales no podrán ser en ningún caso superior a veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes (20 SMLMV), pagaderos, siempre que el respectivo auxiliar cumpla con sus funciones y el proceso de liquidación marche normalmente.

En efecto, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.2.2.11.7.7 del Decreto 1074 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 2130 de 2015, previamente al cálculo y reconocimiento del subsidio para el pago de los honorarios del liquidador y la conservación del archivo, el Despacho realizó una ponderación de razonabilidad y proporcionalidad derivado del análisis del proceso de liquidación judicial adelantado por la sociedad CSG S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y de las gestiones realizadas por el señor JAVIER COPETE ORTIZ en su condición de liquidador.

Aplicando, entonces, los anteriores parámetros al caso concreto, encontramos, en primer lugar, que dentro de los actos realizados que sirven de base para calificar la gestión del liquidador como buena o aceptable, son de considerar las etapas



propias del proceso de liquidación, contempladas en la Ley 1116 de 2006 y los demás aspectos inherentes al proceso, entre las que se encuentran:

1. El menor tiempo empleado para terminar la liquidación, pues esto denota eficiencia en la gestión.
2. Las actividades realizadas por el auxiliar de la justicia al inicio de la liquidación, orientadas a evitar el deterioro de los activos.
3. El cumplimiento que el liquidador haya dado a los plazos establecidos en la ley y a las órdenes impartidas por el juez del concurso, referentes a las etapas procesales en la Ley 1116.

Con base en lo anterior, el Despacho procede entonces a revisar la gestión del liquidador, en el presente caso, de la siguiente forma:

1. El señor JAVIER COPETE ORTIZ tomó posesión del cargo el día 27 de febrero de 2017, según consta en el Acta 620-000029 de la fecha citada.
2. Revisado el expediente de la sociedad concursada, se constató que el liquidador presentó a través del escrito identificado con el número de radicación 2017-03-003218 de fecha 1 de marzo de 2017 la póliza de caución judicial No. 45-41-101011037.
3. Mediante Auto 620-000478 de fecha 30 de marzo de 2017, el Despacho resuelve no aceptar la póliza presentada por el liquidador y ordena presentarla corregida en un plazo máximo cinco (5) días, debidamente corregida.
4. Mediante escrito radicado el día 31 de mayo de 2017, con número de radicado 2017-03-007364, el liquidador da cumplimiento a lo ordenado mediante Auto 620-000478 de fecha 30 de marzo de 2017.
5. Mediante radicados 2017-01-0164293 y 2017-03-005330 de fecha 6 y 11 de abril de 2017, el liquidador presentó la relación del inventario de la sociedad.
6. En escrito presentado el día 16 de mayo de 2017 e identificado con número de radicación 2017-03-006792, el liquidador presentó la terna de evaluadores, con las cotizaciones de los tres peritos evaluadores.
7. En escrito presentado el día 21 de abril de 2018 e identificado con número de radicación 2018-03-016640, el liquidador presentó el inventario valorado de activos de la sociedad concursada y el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto, en cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en Auto 620-002756 de fecha 30 de julio de 2018, en el cual se ordenó por segunda vez la presentación del inventario de bienes debidamente certificado en los términos del artículo 37 de la Ley 222 de 1995 y del proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto realizando las correcciones señaladas en dicha providencia, otorgando un plazo de tres (3) días hábiles más el plazo ya otorgado en los Autos 620-000182 del 31 de enero de 2017 y 620-001995 del 25 de mayo de 2018.



8. Con memorial presentado bajo el radicado 2018-03-024181 del 30 de noviembre de 2018, el liquidador presentó el informe de Objeciones, Conciliaciones y créditos.
9. Por medio de Auto 620-004167 del 4 de diciembre de 2018, el Despacho requirió al liquidador la complementación del informe de Objeciones Conciliaciones y Créditos y la presentación en medio magnético como plantilla Excel editable del mismo.
10. Con escrito radicado bajo el número 2018-03-024698 del 7 de diciembre de 2018 el liquidador dio cumplimiento a lo ordenado mediante Auto 620-004167 del 4 de diciembre de 2018.
11. En cuanto a la presentación de la información financiera de períodos intermedios ordenada por la Circular Externa 100-000001 de fecha 26 de febrero de 2010, revisados los documentos que de la sociedad PELÁEZ Y SAAVEDRA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL reposan en el expediente, se constató que el auxiliar de la justicia, envió la información de períodos intermedios y de fin de ejercicio con corte 31 de diciembre de 2017; 30 de abril, 31 de agosto y 31 de diciembre de 2018 y 30 de abril de 2019.

Todo lo anterior, constituye una prueba de la verificación al cumplimiento de las funciones del liquidador como administrador y la atención de los aspectos propios e inherentes a la liquidación.

Con base en la información expuesta y analizada, amén de la discrecionalidad de la que goza el juez del concurso, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.2.11.7.7. y 2.2.2.11.7.8 del Decreto 1074 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 2130 de 2015, se procede a calcular y reconocer el subsidio para el pago de los honorarios del liquidador y la conservación del archivo, por el valor equivalente a veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes (20 SMMLV), es decir, la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$16.562.320,00) MCTE., toda vez que dicho valor refleja de manera justa el desempeño del liquidador en la liquidación judicial de la sociedad CSG S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que deberá realizarse el trámite interno para la expedición el Certificado de Disponibilidad Presupuestal por el Grupo de Presupuesto de la Superintendencia de Sociedades, una vez exista la apropiación presupuestal para atender este gasto, el Despacho procederá a reconocer el subsidio para el pago de los honorarios del liquidador y la conservación del archivo, de la sociedad concursada.

Finalmente, se autorizará el pago de honorarios, una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la rendición de cuentas finales del liquidador.

Ahora bien, con ocasión de la remoción del liquidador, señor Javier Copete Ortiz, quien fue removido por no hacer parte de la lista de auxiliares de justicia al improbar el examen respectivo, mediante Auto 620-001023 de fecha 24 de mayo de 2019, se designó como liquidadora a la señora Beatriz Gómez Botero, quien mediante radicado 2019-03-008755 de fecha 12 de junio de 2019, manifestó la no aceptación del nombramiento.

Dado que en el proceso intervienen dos (2) liquidadores, y conforme lo estipula el artículo 2.2.2.11.1.6 del Decreto 1074 de 2015, el juez del concurso debe evaluar



la gestión de cada uno para determinar la forma de repartir los honorarios fijados dentro del proceso de liquidación y que de conformidad con el artículo 17 del Decreto 991 de 2018, que modificó el artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto 1074 de 2015, el juez deberá fijar los honorarios totales del liquidador en la misma providencia que defina la calificación y graduación de créditos, sin perjuicio de los incrementos en caso que se enajene activos por valor superior al del avalúo, y así procederá a la presente providencia.

Así las cosas, el Juez del concurso distribuirá los honorarios fijados entre el ex liquidador y el liquidador nuevo que sea designado, por cuanto la Dra. Beatriz Gómez Botero informó con escrito de radicado 2019-03-008755 del 12 de junio de 2019, de la imposibilidad de aceptar el nombramiento debido a condición médica que la incapacitará por mínimo 4 meses y que se constituye en una fuerza mayor que le impide asumir como liquidadora; por lo que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.7.5 del Decreto 1074 de 2015, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, se fijará y pagará al ex liquidador el 40% del valor total de los honorarios aquí fijados con base en el valor del activo valorado, y el 60% del valor total de los honorarios aquí fijados, al nuevo liquidador que se designe y posea.

En mérito de lo expuesto, la **INTENDENTE REGIONAL DE CALI** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la conciliación celebrada entre el liquidador de la sociedad CSG S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y la apoderada de la sociedad COLFONDOS S.A. según consta en las radicales 2018-03-024181 del 30 de noviembre de 2018 y 2018-03-024698 del 7 de diciembre de 2018, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ACEPTAR la conciliación celebrada entre el liquidador de la sociedad CSG S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y el apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI según consta en los radicales 2018-03-024181 del 30 de noviembre de 2018 y 2018-03-024698 del 7 de diciembre de 2018.

TERCERO. RECONOCER, GRADUAR Y CALIFICAR de acuerdo con lo establecido en el literal B de este proveído, los créditos a cargo de la sociedad CSG S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

CUARTO. APROBAR el inventario de bienes valorado, presentado por el liquidador de la sociedad concursada, el día 21 de agosto de 2018 bajo el radicado 2018-03-016640.

QUINTO. ADVERTIR que, según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006, los intereses son créditos legalmente postergados y, por tanto, siempre que los recursos de la concursada lo permitan, se pagarán una vez se haya honrado la totalidad del capital y las demás acreencias reconocidas.

SEXTO. ADVERTIR al liquidador de la sociedad concursada, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, cuenta con un término de dos (2) meses para proceder a enajenar los bienes determinados en el inventario valorado, el cual se cuenta a partir de la ejecutoria de la presente providencia.



PARAGRAFO. Teniendo en cuenta que a la expedición de la presente providencia de graduación de créditos no se cuenta con liquidador posesionado en el proceso de liquidación, el plazo de dos (2) meses para proceder a enajenar los bienes determinados en el inventario valorado será contado a partir de la fecha de posesión del nuevo liquidador.

SEPTIMO. ADVERTIR que contra la graduación y calificación de los créditos no procede recurso alguno en los términos del inciso final del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

OCTAVO. Fijar los honorarios definitivos del proceso de la sociedad CSG S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, a título de subsidio, en cuantía de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$16.562.320,00) MCTE.**

PARAGRAFO: Para atender el subsidio de honorarios, deberá realizarse el trámite de solicitud del Certificado de Disponibilidad Presupuestal ante el Grupo de Presupuesto de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

NOVENO. ASIGNAR de los honorarios definitivos fijados por subsidio, al ex liquidador, señor JAVIER COPETE ORTÍZ, la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$6.624.928,00) MCTE.**

DECIMO. ASIGNAR de los honorarios definitivos fijados por subsidio, la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$9.937.392,00) MCTE.**, para el pago de los honorarios del liquidador en ejercicio, que continúe con el proceso de liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR

Intendente Regional Cali

TRD: PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS
2019-03-008755

COD. FUNC.: N9927 / M0855

De: iusabogadosconsultores@gmail.com
Enviado el: miércoles, 13 de octubre de 2021 02:29 p. m.
Para: diana_castro09@hotmail.com; ingrid.agredac@gmail.com
Asunto: 2020 - 00009 - 00 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 043 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020
Datos adjuntos: C.S.G. S.A.S EN LIQUIDACION con anexos.pdf

Señora
DIANA ELISABET CASTRO CASTAÑEDA

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE: DIANA ELISABET CASTRO CASTAÑEDA
DEMANDADO: C.S.G. S.A.S. EN LIQUIDACION Y OTROS
RADICADO: 2020 – 00009 – 00

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 043 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020

En los términos de la legislación vigente me permito remitirle por medio del presente mensaje de datos recurso de reposición que será radicado instancias del juzgado **JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA dentro del proceso que se adelanta bajo el radicado** 2020 – 00009 – 00 y en el que registra usted como parte o interviniente.

Adjunto encontrará en formato PDF recurso de reposición con sus respectivos anexos

ANDRES FELIPE POSSO ARANA
C.C. 94.481.680 BUGA VALLE
TP. 244.618 C.S.J.



Prueba Electrónica: Al recibir acuse de recibido por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario ([Ley 527 del 18-18-1999](#)), reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas.